

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00961-00
DEMANDANTE: FANNY ROMERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ABELARDO ALBARRACIN ROJAS
Verbal – Simulación.

De conformidad con lo dispuesto en artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Aclare la cuantía del proceso, tomando en cuenta que la misma debe ser observada sobre el acto en el que se enajenaron los derechos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50S - 40179033**. (artículos 25 y 26 del Código General del Proceso).
2. El doctor **JAVIER ENRIQUE CABRERA BARON** aporte poder conferido por la señora **FANNY ROMERO RODRIGUEZ**, con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹.
3. Agregue en medio digital, la escritura PÚBLICA NÚMERO 4706 DEL 21 DICIEMBRE DE 1995 DE LA NOTARIA PÚBLICA 45 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ².
4. Anexe Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50S - 40179033**, con fecha de expedición no mayor a un mes a la radicación de la demanda.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

² Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

5. Allegue Certificado de Avalúo catastral actualizado, del Inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. **50S - 40179033**.
6. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso,
7. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.

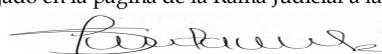
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003082 – 2018-00415- 00
DEMANDANTE: CENTRO INTERNACIONAL CLUB COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HEREDEROS DEL SEÑOR JOHN BOLECK YCAZA (Q.E.P.D.) Y MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ ROJAS

Ejecutivo Singular.
Demanda Acumulada.

En atención a las manifestaciones del apoderado del **CENTRO INTERNACIONAL CLUB COLOMBIA S.A.**, y previo a resolver sobre la demanda acumulada, deberá el abogado demandante allegar los documentos que acrediten a los señores **ANDRÉS BOLEK GÓMEZ, JUAN ESTEBAN BOLEK GARCÍA Y LORENZO BOLEK GARCÍA** como herederos del señor **JOHN BOLECK YCAZA (Q.E.P.D.)**,

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00076-00
ACCIONANTE: CARMEN CECILIA PUENTES DÁVILA
ACCIONADO: ALBA PATRICIA DEL SOCORRO GUZMÁN FRANCO.

Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta la solicitud elevada, relacionada con la entrega de los títulos judiciales, y como quiera que se dan las exigencias contempladas en el artículo 447 del Código General del Proceso para acceder a ello, el Despacho,

RESUELVE:

ENTREGAR los dineros obrantes para este proceso por concepto de títulos de depósito judicial a la señora **CARMEN CECILIA PUENTES DÁVILA** hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas. La parte interesada podrá aportar certificación bancaria si desea que el pago se realice con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

LEGP

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 11014003006 – 2019-00801 - 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SARA INÉS RAMIREZ SANDOVAL
Abreviado Restitución de Tenencia Bien Mueble.

En atención a la información suministrada por el apoderado dela la parte demandante, en la que indica la ubicación del bien materia de restitución y de conformidad a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído de 19 de noviembre de 2019, el Despacho,

RESUELVE

ORDENAR LA ENTREGA del vehículo TRACTOR AGRÍCOLA; MARCA: KUBOTA; MODELO: MIX – 5100; SERIE: MX5100D70613; POTENCIA: 52.2; MECANISMO CORTE-TRACC; AÑO FABRICACIÓN: 2016; PLACA: MA059108, al BANCO DAVIVIENDA S.A., para lo cual se ordena su CAPTURA.

COMUNÍQUESE la medida a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29), a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. OFÍCIESE.

ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo se ponga a disposición de BANCO DAVIVIENDA S.A., en los parqueaderos SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA (MOSQUERA CALLE 4 No. 11-05 BODEGA 2 BARRIO PLANADAS), SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA (BOGOTÁ CALLE 20 B No. 43A-60 INT. 4), SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA (BARRANQUILLA KM 5 VÍA JUAN MINA COSTADO MUEBLES RELAX), BODEGAS JM (CALI CARRERA 9 No. 31-79 BARRIO INDUSTRIAL), CALI PARKING (DIANA BARRAGAN) (CALI CARRERA 66 No. 13-11 BOSQUES DEL LIMONAR) JULIAN ANDRES BARAJAS JAIMES - NAPOLES (GIRÓN SANTANDER CARRERA 3 No. 60-20 Vía Chimita – Girón), LA 17 PARKING SAS (PEREIRA CALLE 17 No. 8-49 CC. La 17) y SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43 (MEDELLIN CARRERA

70 # 01-150 FRENTE A LA CLÍNICA LASAMÉRICAS), o en caso contrario, en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

En caso de no poderse realizar la captura, de conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Concejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00532-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SANTOS MAYORGA
DEMANDADO: ORFILIA CASTRO CALDERÓN
Proceso Divisorio

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por las partes, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **TRANSACCIÓN**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa de la parte demandada, **DESGLÓSESE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: Entregar los oficios de desembargo a la parte demandada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00398-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CONDOMINIO CARRERA DOCE –
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: ÁLVARO BRICEÑO GUTIÉRREZ y LUDAIRNE
GRAJALES DE ARANDA
Proceso Verbal Sumario

Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00180-00
SOLICITANTE: PEDRO ÁNGEL GUARÍN PÉREZ
Prueba Extraprocesal – Inspección Judicial Peritación

Teniendo en cuenta la documentación aportada y para todos los fines legales pertinentes, téngase por revocado el poder otorgado al abogado ELKIN ECHEVERRY BUITRAGO.

Por otra parte, se RECONOCE PERSONERÍA al abogado JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA como apoderado judicial del señor **PEDRO ÁNGEL GUARÍN PÉREZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se ordena por secretaría, previo pago de las expensas, expídanse las copias a que se contrae el memorial objeto de pronunciamiento y sean remitidas al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada, artículo 114 Código General del Proceso, con las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-00380-00
CAUSANTE: JOSÉ MANUEL ESTUPIÑÁN AGUILAR
Sucesión

Presentado en tiempo los reparos del recurso de apelación por el apoderado judicial de la señora MARÍA LUISA HERNÁNDEZ en contra de la sentencia de aprobación de la partición de fecha 18 de noviembre de 2021, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 320, 322, 323 y s.s. de Código General del Proceso.

Conceder ante el superior funcional y en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación, remítase el presente proceso a la Oficina Judicial Reparto Juzgado Civiles del Circuito para lo pertinente, Oficiese.-

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2016-01036 - 00
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL AMADOR GONZÁLEZ
DEMANDADOS: ÁLVARO ANDRÉS HAMBURGUER
FERNÁNDEZ, ALBA ISABEL RAMOS
BUITRAGO Y CARMEN REBECA ROCHA DE
RAMOS

Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que el presente proceso permanece inactivo desde el 8 de abril de 2008 (folios 53), sin que se haya adelantado la carga correspondiente al demandante, en el sentido de integrar la litis, será del caso dar aplicación a la norma en cita, decretando la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 19 de abril de 2007 (C 2 – folio 5).

TERCERO: A costa y a favor de quien presentó la solicitud, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.

CUARTO.: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2016-01036 - 00
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL AMADOR GONZÁLEZ
DEMANDADOS: ÁLVARO ANDRÉS HAMBURGUER
FERNÁNDEZ, ALBA ISABEL RAMOS
BUITRAGO Y CARMEN REBECA ROCHA DE
RAMOS

Ejecutivo Singular.

Una vez en firme el auto de la fecha, ingrese el proceso el Despacho para resolver sobre la entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00768-00
DEMANDANTE: AURA DUEÑAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SANDRA DUARTE TOSCANO y NATALIA ANDRADE DUARTE

Restitución de inmueble arrendado-

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 285 del Código General del Proceso, procede a aclarar y corregir la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2021, la cual quedará de la siguiente manera:

La señora **AURA DUEÑAS RODRÍGUEZ**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** contra de las señoras **SANDRA DUARTE TOSCANO y NATALIA ANDRADE DUARTE**

La demanda fue presentada el 3 de diciembre de 2020, en la cual se solicitó la Restitución del inmueble inmuebles: Apartamento seiscientos uno (601), Garajes catorce y quince (14 y 15) y Depósito catorce (14) del Edificio Altos de Rosales, ubicados en la ciudad de Bogotá, distinguido con la nomenclatura urbana Dg. 75 No. 4-76 Apto 601 (Antigua nomenclatura) y/o Dg 76 No. 4-76 (Actual Nomenclatura), que se encuentra debidamente descrito y alinderado en la demanda y sus anexos.

La demanda se admitió mediante auto de 12 de enero de 2021, y las demandadas **SANDRA DUARTE TOSCANO y NATALIA ANDRADE DUARTE** se notificó de la demanda por los cauces de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 como dan cuenta las certificaciones de la empresa de correos vistas a folios precedentes, quien en el término de traslado no contestaron la demanda ni presentaron oposición.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado o causa formal que impida el pronunciamiento de fondo.

La parte actora invocó como causal de restitución del inmueble arrendado la falta en el pago de un canon de arrendamiento, causal que no fue desvirtuada por la parte demandada, como quiera que fue notificada en legal forma, no contestó la demanda.

Como se allegó con la demanda copia del Contrato de Arrendamiento del inmueble dado en arriendo documento que no fue controvertido, y no ha estimado el Despacho la necesidad de practicar pruebas de oficio, se entra a resolver la instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora **AURA DUEÑAS RODRÍGUEZ**, como arrendadora y **SANDRA DUARTE TOSCANO y NATALIA ANDRADE DUARTE**, como arrendatarias de los inmuebles: Apartamento seiscientos uno (601), Garajes catorce y quince (14 y 15) y Depósito catorce (14) del Edificio Altos de Rosales, ubicados en la ciudad de Bogotá, distinguido con la nomenclatura urbana Dg. 75 No. 4-76 Apto 601 (Antigua nomenclatura) y/o Dg 76 No. 4-76 (Actual Nomenclatura), que se encuentra debidamente descrito y alinderado en la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la parte demandada que en el término de **cinco (5) días** efectúe la **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE** objeto del presente proceso, a favor de la parte demandante.

TERCERO: De no efectuarse la entrega en el término concedido y de conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de

la diligencia de entrega. Líbrese Despacho Comisorio al que se anexará copia de la demanda y la sentencia.

CUARTO: Se condena en COSTAS a los **demandados**. Tásense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.250.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2016-00877- 00
DEMANDANTE: ESTHER ELENA MERCADO JARABA
DEMANDADO: ROLFE ALI VARGAS MARTIN Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA
JOAQUINA MARTIN ALDANA
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la señora **ESTHER ELENA MERCADO JARABA**, contra el auto de 26 de octubre de 2021, por el cual, en virtud a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se anunció la sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

II. EL RECURSO

Alega el apoderado, que el 19 de octubre de 2021 radicó solicitud requiriendo la complementación del auto 13 de octubre de 2021 (sic), por el cual se ordenó correr traslado de las excepciones planteadas por el Curador Ad Litem del señor **ROLFE ALI VARGAS MARTIN**, en el sentido que también debe correrse traslado de la réplica trazada por el Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA JOAQUINA MARTIN ALDANA**.

Sostiene, que se profirió el auto de 26 de octubre de 2021, sin resolver su solicitud de aclaración, en cuanto correr traslado de las excepciones esbozadas por el Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA JOAQUINA MARTIN ALDANA**.

Por lo expuesto solicita, se revoque el auto de 26 de octubre de 2021, y en su lugar se corra traslado de las excepciones planteadas por los Curadores designados a la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

Frente a los alegatos del apoderado demandante, de entrada y sin lugar a mayores elucubraciones debe decirse que, en efecto, frente a solicitud de aclaración del auto de 11 de octubre de 2021, el Despacho no hizo pronunciamiento alguno.

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista, que revisada la respuesta emitida por el abogado SERGIO GEOVANNY TOCANCIPA ARIZA en calidad de Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA JOAQUINA MARTIN ALDANA**, visible a folios 114 y 115 del plenario, puede establecer que no elevó medio de exceptivo alguno, por el contrario manifestó, Conforme con el artículo 281 del c.g.p. me acojo a las excepciones que aparezcan probadas dentro del proceso.

En este sentido, no había lugar a correr traslado de las excepciones del Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA JOAQUINA MARTIN ALDANA**, sencillamente porque no ejerció medio de defensa alguno en nombre de sus representados.

Al margen de lo expuesto, y como quiera el apoderado de la parte demandante elevó un petición en el trascurso del traslado de las excepciones del Curador Ad Litem del señor **ROLFE ALI VARGAS MARTIN**, lo que en su criterio comporta una suspensión del señalado término, y habida cuenta que frente a la petición de 19 de octubre de 2021, debió efectuarse un pronunciamiento por parte del Despacho sin importar que fuera en sentido negativo, será del caso revocar el auto materia de réplica, por cuanto resultó prematuro para el correcto trámite procesal de la presente causa.

En este orden de ideas, en aras de respetar el derecho fundamental al debido proceso de las partes que integran esta Litis, el Despacho revocará el auto de 26 de octubre de 2021, y en su lugar, se dispondrá rehacer el término señalado en proveído de 11 de octubre de 2021, en cuanto al traslado de las excepciones planteadas por el Curador Ad Litem del señor **ROLFE ALI VARGAS MARTIN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 26 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría rehágase el término dispuesto en auto de 11 de octubre de 2021, y en la forma señalada en el citado proveído, contado desde la notificación del presente auto.

TERCERO. Para todos los efectos, téngase en cuenta que el Curador Ad Litem los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA JOAQUINA MARTIN ALDANA**, contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito (folios 114 y 115).

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00268-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A
DEMANDADO: HÉCTOR FABIO BECERRA BECERRA
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **UGR-785, OFÍCIESE**.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de proceda a dar cumplimiento a la misma.
4. Se **NIEGA** la orden **entrega** del vehículo automotor de placas **UGR-785**, toda vez, el vehículo automotor no ha sido puesto a ordenes de este despacho judicial, por parte de la entidad encargada para tal fin.

5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-0662-00
DEMANDANTE: **MARÍA OLIVA AFRICANO MORALES**
DEMANDADO: **MIGUEL ANTONIO ÁVILA FIGUEROA.**
FRANCISCO ROBAYO ACOSTA.

Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior REFORMA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Aclárese la pretensión quinta de la demanda, en el sentido de indicar el por qué se cobra el 20% de la sanción de que trata el Art. 731 del C. de Co., teniendo en cuenta que el título valor (cheque) no fue presentado en término para su cobro.
2. Indique correctamente la fecha de causación de los intereses moratorios solicitados en las pretensiones de la reforma, para lo cual deberá tener en cuenta la literalidad de los títulos valores (cheques).
3. Allegue en forma legible el dorso del cheque No 0000030 que es materia de recaudo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00938-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZÁLEZ
DEMANDADO: MARÍA FLORANGELA IZQUIERDO DE
RODRÍGUEZ y LUIS ORLANDO KUSQUEN
RODRÍGUEZ
Proceso Verbal (Ejecutivo Singular)

Conforme a la solicitud efectuada por el apoderado judicial, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 306 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZÁLEZ** y en contra de **MARÍA FLORANGELA IZQUIERDO DE RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

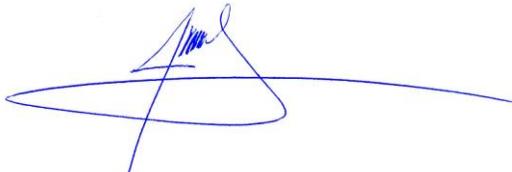
1. Por la suma de cincuenta millones seiscientos tres mil setecientos diecisiete pesos con veinticinco centavos (\$50.603.617.25), M/cte, por concepto de perjuicios materiales.
2. Por la suma de doce millones de pesos ciento ochenta y siete mil quinientos noventa y cuatro pesos con veinticuatro centavos (\$12.187.594.24), M/cte por concepto de lucro cesante,
3. Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00), por concepto de agencias en derecho
4. Por los intereses moratorios (civiles) sobre las anteriores capitales, liquidados a la tasa del 6% efectivo anual desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada por **ESTADO** de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, haciéndole saber que de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** y diez (10) días para proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 1100140003006 – 2021-00769- 00
DEMANDANTE: CRISTOBAL ARANGO POSADA, MOISES ARANGO POSADA y MACARIO GUILLERMO LEON ARANGO URIBE en representación de su hija menor GUADALUPE ARANGO GIL.
DEMANDADA: COMUNICACIONES CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO S.A), (COMCEL S.A)

Verbal

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de los demandantes, contra el auto de 9 de noviembre de 2021, por el cual se abstuvo el Despacho de tener en cuenta las notificaciones efectuadas a la sociedad demandada **COMUNICACIONES CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO S.A), (COMCEL S.A)**, por no contar con acuse de recibido, tal como lo exige el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso y el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dado que fueron remitidas vía correo electrónico.

II. EL RECURSO

Señala la recurrente, que el día 3 de noviembre aportó al expediente la notificación personal realizada a la parte demandada, adjuntando pantallazos y/o fotografías donde se observa que la comunicación fue surtida acorde a lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, es decir, *“la notificación personal fue surtida por medio de correo electrónico, dentro del cual fue adjuntado la providencia que libra mandamiento ejecutivo emitida por este despacho, como también se adjuntó la demanda ejecutiva.”*

Sostiene, que el Despacho decide no aprobar el trámite de notificación aportado, sin tomar en cuenta que la parte demandante es una persona jurídica, la cual, en su certificado de representación legal expone públicamente el canal digital para notificaciones judiciales, lo quiere decir, que el correo electrónico al que se envió la notificación personal es el pertinente para surtir notificaciones judiciales, y por consiguiente, se debe tener en cuenta dicha comunicación.

Asegura, que el inciso cuarto del artículo 8 del decreto 806 de 2020, *no es imperativo*, pues en su criterio, evidencia una posibilidad cuando al tenor del mismo se predica la palabra “podrán” haciendo alusión a la posibilidad que se puede implementar al utilizar sistema de confirmación de recibo, es decir, *“se puede o no utilizar este sistema al momento de notificar de manera virtual y la no utilización no produce improcedencia de la notificación personal a través de mensajes de datos, más aún cuando de la misma entidad demandada se obtiene el correo electrónico de notificaciones judiciales, el cual también es público a través del certificado de representación legal emitido por la cámara de comercio de Bogotá.”*.

Solicita, que se revoque el auto de 9 de noviembre de 2021, y en su lugar, se tenga por surtida la notificación personal realizada a través de medios tecnológicos o mensajes de datos a la sociedad demandada **COMUNICACIONES CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO S.A), (COMCEL S.A)**.

III. CONSIDERACIONES

Frente a las manifestaciones del apoderado de la parte demandante, sea lo primero reiterar, que para tener por efectivos los trámites de notificación, debe darse cumplimiento pleno a las disposiciones del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso y el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020, esto, es acreditar la recepción efectiva de los documentos materia de notificación.

En este sentido, el inciso 5 del numeral tercero del artículo 291 del Código general del Proceso, señala:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

A su vez, el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 dispone, *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

Así las cosas, y como lo indican las normas en cita, para que la notificación enviada al correo electrónico de la parte demandada resulte efectiva, se hace necesario que cuente con acuse de recibido por el iniciador, es decir, **debe existir por lo menos una acción del receptor que permita colegir que tuvo conocimiento de las comunicaciones remitidas, con el fin de enterarla de la existencia de la demanda.**

Por lo expuesto, no puede tenerse surtida la notificación en los términos del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, en el entendido de, *“Tener todo acto del destinatario que baste para indicar al indicador que se ha recibido el mensaje de datos”*, porque sencillamente no existe acción alguna que permita establecer que la demandada recibió los mensajes enviados a los correos electrónicos señalados en la demanda, y no es el envío de los mensajes, un indicador de recepción efectiva, pues la norma adjetiva civil es concreta y absoluta, al señalar la necesidad del *acuse de recibido*, todo en aras de respetar el derecho al debido proceso y uno de sus elementos principales, como es la publicidad.

En este orden, ha dicho la Corte Constitucional que uno de los elementos esenciales del debido proceso, lo constituye *“...el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.”*

En el presente caso, no logró acreditar la replicante, que la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, cuente con el *acuse de recibido* que requiere el inciso 5 del numeral tercero del mismo canon, ni cumple los presupuestos del artículo octavo del Decreto 806 de 2020, lo que representa una interrupción en la unidad que comporta el trámite de notificación, conforme los requisitos del Estatuto Procesal Civil, y una desatención al principio de publicidad que señala el precedente Jurisprudencial citado.

De suerte, que resulta indispensable que las actuaciones judiciales sean comunicadas de forma efectiva y a su vez probada, no siendo de recibo las elucubraciones de la parte demandante, en cuanto a que el simple hecho del envío de las notificaciones puede homologarse con un acto del destinatario par tenerlas como recibidas, pues como lo señala expresamente la Norma Procesal Civil, es necesario que las comunicaciones remitidas por el demandante vía correo electrónico, cuenten con *acuse de recibido* para tenerlas por efectivas, acto único e indispensable que no puede homologarse de forma

alguna, pues darle valor al simple envío sin tener certeza sobre la efectiva recepción, marcharía en contra de los derechos fundamentales de la parte demandada, como son el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, junto a la publicidad que debe ostentar todo acto producido por el Juzgado.

Corolario de lo anterior se negará el recurso interpuesto por la parte demandante, contra el auto 9 de noviembre de 2021, al considerar el Despacho que no existe acción alguna de la sociedad demandada **COMUNICACIONES CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO S.A), (COMCEL S.A)** que permita establecer que recibió de forma efectiva la notificación remitida por la convocante, por cuanto no cuenta con acuse de recibido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE:

NO REPONER el auto de 9 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. primero (1) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00353-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BERNAL OROZCO
DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
JOSÉ CARLOS GIRALDO JARAMILLO,
TINTAL GIRALDO LIMITADA
Y PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Se requiere a la demandante **SANDRA MILENA BERNAL OROZCO** para que informe al Despacho, si mantiene bajo su posesión el inmueble materia de usucapión, o por el contrario fue entregado al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, en virtud al Programa de Reasentamiento para las Unidades Sociales ubicadas en la zona afectada por la Reserva Vial para la Avenida Longitudinal – ALO.

Remítase comunicación por el medio más expedito.

En igual dirección ofíciase al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con el fin que informe el estado del trámite y procedimiento efectuado sobre el predio reclamado en pertenencia por la señora **SANDRA MILENA BERNAL OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía número **1.016.022.041**, dentro del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria número **50 C - 1744**.

Dese al oficio acá ordenado, el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 -2021-00483 - 00
CAUSANTE: ALICIA VELÁSQUEZ DE PACHÓN
Sucesión.

Por Secretaría oficiase al **JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, con el fin que remita a este Despacho y con destino a la causa de la referencia, la prueba documental con que la señora **CECILIA PACHON VELASQUEZ** acreditó su calidad de heredera dentro del proceso de sucesión del señor GUSTAVO PACHON CORTEZ, identificado con numero de radicado 2011-0207, que cursó en ese Despacho.

Dese al oficio acá ordenado, el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00549- 00
DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.
INVERST S.A.S. como endosatario en
propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALVARO RICHARD ALEJO MONTAÑA
Ejecutivo Singular

Para todos los efectos, téngase en cuenta que conforme a los requerimientos del artículo 372 del Código General del Proceso, el señor **ALVARO RICHARD ALEJO MONTAÑA** justificó su inasistencia a la audiencia programada para el 18 de noviembre de 2021, situación que lo exime de cualquier consecuencia procesal o pecuniaria en su contra.

Ahora bien, en virtud de la petición elevada por el señor **ALVARO RICHARD ALEJO MONTAÑA**, y cumplidos los presupuestos dispuestos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al señor **ALVARO RICHARD ALEJO MONTAÑA**.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderada en **AMPARO DE POBREZA** del señor **ALVARO RICHARD ALEJO MONTAÑA**, al doctor **CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No **71.080.424** y Tarjeta Profesional número **192,738** del CSJ, quien se ubica en la AV JIMENEZ Calle 13 No. 8 A - 44 OFICINA 320 de Bogotá, correo electrónico carlosmartinezabogados@gmail.com y quien hace parte del listado de abogados que ha conformado el Juzgado.

Adviértase a la doctor Martínez Rodríguez, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o

presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

TERCERO: Para todos los efectos y tomando en cuenta que el señor **ALVARO RICHARD ALEJO MONTAÑA** contestó la demanda por intermedio de apoderado, esta designación únicamente tendrá el valor señalado en el inciso primero del artículo 154 del Código General del Proceso, en cuanto a la prestación de cauciones procesales, pago expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, y para la representación en las audiencias que definan la instancia.

CUARTO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso hasta cuando el apoderado designado acepte el encargo.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00094-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LEANDRO CABRERA SALAZAR
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que la abogada **CARMEN ALEXANDRA BAYONA** no justificó su no comparecencia y no tomó posesión del cargo designado, se dispone su relevo y procederá a designarse un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ejerza habitualmente la profesión”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **IVÁN DARÍO SALGADO ZULUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 79.571.888** y T.P. No. **106.700** del C.S.J. quien se ubica en la Carrera 19 A No. 90 –13, Oficina 701 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico: ivan.salgado@unifianza.com.co.

Adviértase a la abogada designada, que al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de “forzosa aceptación” y deberá desempeñarse “en forma gratuita como defensor de oficio”, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de
2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00618-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARÍA LUZ GLADYS ROJAS MOSQUERA
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, a lo que refiere al pagaré No. **05700462800045472**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, **dejando constancia que el pagaré base de recaudo continúa vigente.**

CUARTO: Entregar los oficios de desembargo a la parte **demandante**, si dentro del término 15 días contados a partir de la elaboración no ha sido retirado por la parte demandante, lo podrá retirar la parte demandada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de
2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

lfgf

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00882-00
DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A
DEMANDADO: B SMART E.U., FAUSTO GABRIEL CAMARGO PINEDO e IVÁN MAURICIO BURITICA SUAREZ.

Ejecutivo singular

Subsanada la demanda en debida forma, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **UNIFIANZA S.A**, y en contra de la **B SMART E.U., FAUSTO GABRIEL CAMARGO PINEDO e IVÁN MAURICIO BURITICA SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Por la suma de \$3.657.443,00 por el canon correspondiente al mes de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de febrero de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

Por la suma de \$3.657.443,00 por el canon correspondiente al mes de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de marzo de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

Por la suma de \$3.657.443,00 por el canon correspondiente al mes de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de abril de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

Por la suma de \$3.657.443,00 por el canon correspondiente al mes de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de mayo de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

Por la suma de \$3.657.443,00 por el canon correspondiente al mes de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de junio de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

Por la suma de \$3.657.443,00 por el canon correspondiente al mes de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de julio de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

Por la suma de \$3.657.443,00 por el canon correspondiente al mes de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de agosto de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

Por la suma de \$3.657.443,00 por el canon correspondiente al mes de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de septiembre de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

Por la suma de \$3.657.443,00 por el canon correspondiente al mes de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de octubre de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

Por la suma de \$3.657.443,00 por el canon correspondiente al mes de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de noviembre de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

Por la suma de \$3.657.443,00 por el canon correspondiente al mes de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

Por la suma de \$3.657.443,00 por el canon correspondiente al mes de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de enero de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

Por la suma de \$ 3.716.327,00 por el canon correspondiente al mes de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de febrero de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

Por la suma de \$ 3.716.327,00 por el canon correspondiente al mes de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de marzo de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

Por la suma de \$ 3.716.327,00 por el canon correspondiente al mes de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de abril de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

Por la suma de \$ 3.716.327,00 por el canon correspondiente al mes de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de mayo de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

Por la suma de \$ 3.716.327,00 por el canon correspondiente al mes de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de junio de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

Por la suma de \$ 3.716.327,00 por el canon correspondiente al mes de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de julio de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

Por la suma de \$ 3.716.327,00 por el canon correspondiente al mes de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de agosto de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

Por la suma de \$ 3.716.327,00 por el canon correspondiente al mes de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de septiembre de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

Por la suma de \$ 3.716.327,00 por el canon correspondiente al mes de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de octubre de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

Por los cánones de arrendamiento que se causen desde la presentación de la demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

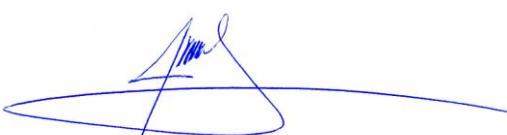
SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **IVÁN DARÍO SALGADO ZULUAGA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00558-00
DEMANDANTE: MILENA ELIZABETH TOVAR ROJAS
DEMANDADO: ALITAS COLOMBIANAS S.A.S, EDGAR SILVA BORRERO y MARÍA CRISTINA ARBOLEDA ANGULO.

Ejecutivo

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar y como quiera que la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de inmueble identificado con el folio de la matricula inmobiliaria N°. **50N-20102398**, denunciado como de propiedad de los demandados EDGAR SILVA BORRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.096.114 y MARÍA CRISTINA ARBOLEDA ANGULO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.531.313.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de inmueble identificado con el folio de la matricula inmobiliaria N°. **50N-20761927**, denunciado como de propiedad de los demandados EDGAR SILVA BORRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.096.114 y MARÍA CRISTINA ARBOLEDA ANGULO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.531.313.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de inmueble identificado con el folio de la matricula inmobiliaria N°. **50N-20102333**, denunciado como de propiedad de los demandados EDGAR SILVA BORRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.096.114 y MARÍA CRISTINA ARBOLEDA ANGULO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.531.313.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de inmueble identificado con el folio de la matricula inmobiliaria N°. **50N-20102332**, denunciado como de propiedad de los demandados EDGAR SILVA BORRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.096.114 y MARÍA CRISTINA ARBOLEDA ANGULO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.531.313.

Librar oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos Zona de la zona respectiva, comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo del inmueble y dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior y previa solicitud de la parte demandante se decidirá sobre su secuestro.

QUINTO: LIMITAR las medidas hasta las aquí dispuestas teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el inciso 3 del artículo 599 de la obra en cita, sin perjuicio que ulteriormente se decreten otras por la no materialización de las decretadas.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

(2)

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.

M.

No. _____ HOY _____

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00872- 00
DEMANDANTE: CONCRELAB S.A.S.
DEMANDADO: CONSORCIO RD PUENTE ARANDA DONADO
ARCE Y COMPAÑÍA S.A.S
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR de MENOR CUANTÍA a favor de la CONCRELAB S.A.S. y en contra del CONSORCIO RD PUENTE ARANDA DONADO ARCE Y COMPAÑÍA S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.FACTURA No. B 9111.

Por la suma de \$ 1.261.185.00 M/CTE, por concepto de CAPITAL ADEUDADO junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. FACTURA No. B 9114

Por la suma de (\$23.573.268.00 M/CTE, por concepto de CAPITAL ADEUDADO junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3.FACTURA No. B 9148

Por la suma de \$1.443.382.00 M/CTE, por concepto de CAPITAL ADEUDADO junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo

certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **14 de febrero de 2019** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.4. FACTURA No. B 9800.

Por la suma de **\$3.717.300.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **14 de marzo del 2019** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.5.FACTURA No. B 9801

Por la suma de **\$551.325.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **14 de marzo del 2019** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.6.FACTURA No. B 11270

Por la suma de **\$4.662.597.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de abril del 2019** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.7.FACTURA No. B 10963

Por la suma de **\$ 1.251.128.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **09 de mayo de 2019** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 442 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto

del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al **abogado JOSÉ GILDARDO MAYOR CARDONA**, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00538- 00
DEMANDANTE: PAOLA BUSTOS ARQUITECTURA S.A.S.
DEMANDADO: CONSORCIO RÍO TUNJUELO CHIGUAZA,
CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S,
PROAD S.A.S.

Ejecutivo Singular.

SE NIEGA la petición de suspensión del proceso solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que la misma no reúne los requisitos del artículo 161 del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que solicitud debe estar suscrita por todos y cada una de las personas que integran las partes.

Por otra parte, y siendo procedente la petición objeto de pronunciamiento y de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente proceso y solicitadas por la parte demandante.

Librar los correspondientes oficios. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: sin costas, por Así solicitarlo las partes

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00612-00
DEMANDANTE: JESÚS LIBADIER GIRALDO
DEMANDADO: WILLIAM ISAAC CHAVARRIO MARTÍNEZ
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El señor JESÚS LIBADIER GIRALDO, instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **WILLIAM ISAAC CHAVARRIO MARTÍNEZ**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 24 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago.

El demandado **WILLIAM ISAAC CHAVARRIO MARTÍNEZ**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como da cuenta la certificación del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **WILLIAM ISAAC CHAVARRIO MARTÍNEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$2'100.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2018-00176 - 00
DEMANDANTE: ELDA BECERRA CASTILLO
DEMANDADO: NÉSTOR RAÚL BECERRA CASTILLO, ANA ISABEL BECERRA CASTILLO, PEDRO ANTONIO BECERRA MENDOZA, FERNANDO BECERRA SARMIENTO, DIANA PATRICIA BECERRA RODRÍGUEZ, VÍCTOR JULIO BECERRA CASTILLO, ANA MERCEDES BECERRA RODRÍGUEZ, LIGIA BECERRA RODRÍGUEZ, YOLIMA BECERRA RODRÍGUEZ, FERNANDO BECERRA RODRÍGUEZ, PEDRO ANTONIO BECERRA RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE BECERRA CASTILLO y PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal Especial de Declaración de Pertenencia.

La anterior manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes:

Por lo anterior, Requírase a la parte demandante con el fin que indiqué los nombres de los tres herederos determinados de la señora **ANA ISABEL BECERRA CASTILLO**, junto con los documentos que acrediten su parentesco y lugar de lugar de notificaciones, en aplicación del artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

LEGP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Primero (01) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2021-00801 - 00
SOLICITANTE: ALFONSO CAÑATE ROMERO
ABSOLVENTE: CATALINA URIBE GUERRA
Prueba anticipada – Interrogatorio de Parte y Exhibición de Documentos.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la solicitud de interrogatorio de parte con reconocimiento y exhibición de documentos, como prueba anticipada que presenta el señor **ALFONSO CAÑATE ROMERO**, a través de apoderado judicial, reúne los requisitos establecidos en el artículo 186 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** como prueba anticipada.

SEGUNDO. CITAR, a la señora **CATALINA URIBE GUERRA**, para que **el día 20 de enero de 2022 a las 11:00 a.m.**, por los medios virtuales que se indican posteriormente en este auto, a fin de que absuelva interrogatorio de parte con **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**, como prueba anticipada, para lo cual deberá presentar la convocada:

1. Recibos de pagos y/o de consignación realizados en la cuenta de ahorros del banco Davivienda No. 0067 7007 0701 a nombre del contratista ALFONSO CAÑATE ROMERO.
2. Plan de mantenimiento del vehículo identificado con placas **VEM-664**, para tal efecto deberá exhibir facturas debidamente canceladas del taller de mecánica y facturas de repuestos automotores.
3. Facturas debidamente canceladas de los impuestos del vehículo identificado con placas **VEM-664** de los años 2019, 2020 y 2021, de la Secretaria de Hacienda de Bogotá D.C.

4. Facturas o recibo de pago debidamente cancelado por concepto de afiliación anual del vehículo identificado con placas **VEM-664**, de la empresa TRANSPORTES CALDERON, por los años 2019, 2020 y 2021.
5. Facturas y recibos de pagos debidamente cancelados por concepto de Seguros obligatorios SOAT y daños o afectación a terceros del vehículo identificado con placas **VEM-664**. –
6. Certificación de estar a PAZ y Salvo por concepto de comparendo e infracciones de transior del vehículo identificado con placas **VEM-664**aciones ante las Secretarías de Tránsito y Transportes de Bogotá y de Cundinamarca

TERCERO: Para **RECONOCIMIENTO** de la señora **CATALINA URIBE GUERRA** se presentaran los siguientes documentos.

1. Copia del contrato de Prestación de servicios de transporte con vehículo automotor de fecha 30 de agosto de 2018, de placas VEM664.
2. Copia de contrato de compraventa del vehículo automotor de placas VEM-664.
3. Certificado de venta de automotor suscrito por el gerente de Bimotor Concesionario S.A.S.

CUARTO: Los documentos que estime necesarios incorporar a la audiencia virtual, deberá la absolvente **CATALINA URIBE GUERRA** remitirlos con tres (3) días de antelación a la fecha fijada para la misma, a los correos electrónicos de este despacho judicial, que es: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jsantamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

La diligencia se adelantara a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se les remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jsantamo@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.

- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

QUINTO. NOTIFÍQUESE este proveído a la absolvente **CATALINA URIBE GUERRA**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 183 del Código General del Proceso, y en la forma prevista en el **Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.

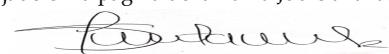
SEXTO. Se **RECONOCE** al doctor **WADITH DE LEON CAMELO** como apoderado del solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 - 00301- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARY BLANCA CRUZ BRAVO
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$88.250.556,55 M/Cte**, con corte al 6 de agosto de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2020-00061 - 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: ÍNGRID XIMENA CÁRDENAS SOLIS

Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

No se aprueba la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, toda vez que no se efectuó conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de 20 de enero de 2020, y el proveído de 14 de septiembre de 2021, por el cual se ordenó a seguir adelante la ejecución.

Obsérvese, que en el mandamiento de pago de 20 de enero de 2020, respecto al capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré número **05700008900388138**, se ordenó liquidar los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 15 de enero de 2020 (Secuencia No. 870), no obstante, en la liquidación aportada, la parte demandante calcula los redito moratorios de dicho rubro desde el 2 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, deberá presentarse una nueva liquidación de crédito, en los precisos términos del auto de 20 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00227- 00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: LEONARDO BRICEÑO LÓPEZ
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$67.490.142,18 M/Cte**, con corte al 17 de agosto de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2020-00591 - 00
DEMANDANTE: FREDY MAURICIO CELY HERNÁNDEZ,
DANIEL RICARDO TORO PORRAS, JOHN
EDWIN GUTIÉRREZ SIERRA, ANA MARÍA
LUGO QUEZADA, FERNANDO RESTREPO
PUERTA, CESAR LEONARDO PICON
ARCINIEGAS, ALEXANDER JAIMES
RODRIGUEZ y JACKELINE GARCÍA
ZAMBRANO
DEMANDADO: TÉCNICAS METÁLICAS Y CIVILES DE
COLOMBIA S.A.S. Y JAVIER ALONSO
BUITRAGO CONTRERAS

Ejecutivo Singular.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, respecto a la obligación contenida en el **PAGARÉ NÚMERO 0008**, del acreedor **FREDY MAURICIO CELY HERNÁNDEZ**, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$3.647.254,00 M/Cte**, con corte al 10 de noviembre de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, respecto a la obligación contenida en el **PAGARÉ NÚMERO 0009**, del acreedor **DANIEL RICARDO TORO PORRAS**, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$20.932.438,00 M/Cte**, con corte al 10 de noviembre de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, respecto a la obligación contenida en el **PAGARÉ NÚMERO 0010**, del acreedor **JOHN EDWIN GUTIÉRREZ SIERRA**, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$6.481.681,00 M/Cte**, con corte al 10 de noviembre de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, respecto a la obligación contenida en el **PAGARÉ NÚMERO 0011**, de la acreedora **ANA MARÍA LUGO**

QUEZADA, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$3.202.574,00 M/Cte**, con corte al 10 de noviembre de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, respecto a la obligación contenida en el **PAGARÉ NÚMERO 0012**, del acreedor **FERNANDO RESTREPO PUERTA**, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$3.684.506,00 M/Cte**, con corte al 10 de noviembre de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, respecto a la obligación contenida en el **PAGARÉ NÚMERO 0015**, del acreedor **CESAR LEONARDO PICÓN ARCINIEGAS**, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$4.036.824,00 M/Cte**, con corte al 10 de noviembre de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, respecto a la obligación contenida en el **PAGARÉ NÚMERO 0016**, del acreedor **ALEXANDER JAIMES RODRIGUEZ**, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$3.349.194,00 M/Cte**, con corte al 10 de noviembre de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, respecto a la obligación contenida en el **PAGARÉ NÚMERO 0017**, de la acreedora **JACKELINE GARCÍA ZAMBRANO**, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$8.214.867,00 M/Cte**, con corte al 10 de noviembre de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

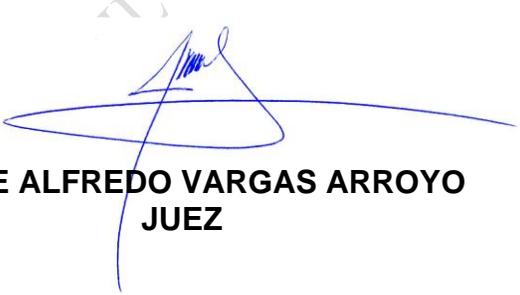
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00373- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRINA BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$76.609.705,25 M/Cte**, con corte al 21 de septiembre de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00335- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DEYANIRA RUIZ DUARTE
Ejecutivo Singular.

No se aprueba la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, toda vez que no se efectuó conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de 27 de mayo de 2021 y el proveído de 14 de septiembre de 2021, por el cual se ordenó a seguir adelante la ejecución.

Obsérvese, que en todas y cada una de las obligaciones por las que libró el apremio ejecutivo de 27 de mayo de 2021, se ordenó liquidar los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 30 de abril de 2021 (Secuencia No. 26384), no obstante, en la liquidación del pagaré número **420092743**, la parte demandante calcula los réditos moratorios desde el 30 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, deberá presentarse una nueva liquidación de crédito, en los precisos términos del auto de 27 de mayo de 2021.

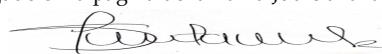
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00053- 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. AECSA COMO
ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO
DAVIVIENDA
DEMANDADO: WILLIAM JOFRE MAESTRE
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$48.691.408,69 M/Cte**, con corte al 7 de septiembre de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2021-00959 - 00
DEMANDANTE: LUZ ELENA TORRES ANGULO
DEMANDADO: ISAIAS MENDIETA SASA
Divisorio.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Aporte Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 N - 20296768**, con fecha de expedición no mayor a un mes a la radicación de la demanda.
2. Aclare los hechos de la demanda, tomando en cuenta los actos efectuados sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50 N – 20296768**, en el sentido de indicar de forma correcta la forma de adquisición del bien por parte del señor **ISAIAS MENDIETA SASA**.
3. En el libelo introductor, aclare la cuantía del proceso

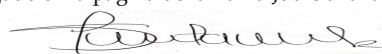
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



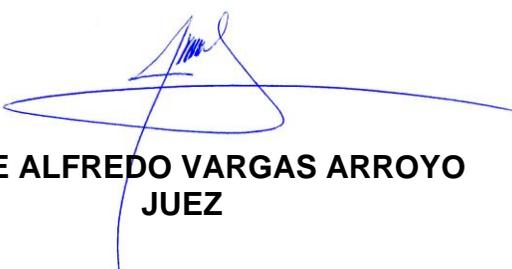
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00100-00
DEMANDANTE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO actual
cesionario JAIME ENRIQUE NEIRA
SAAVEDRA
DEMANDADO: DORIS BOLÍVAR MORENO Y OTROS
Despacho comisorio

Por Secretaría, ofíciase al Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, con el fin que informe a este despacho judicial, si ya fue resuelta la apelación por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, respecto del auto que resolvió el incidente de nulidad propuesto por el opositor, y en caso positivo deberá aportar la copia de la providencia que lo resolvió. Una vez hecho lo anterior, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha para continuar con la diligencia de entrega.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00957 - 00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL URIBE.
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **VÍCTOR MANUEL URIBE** identificado con Cedula de Ciudadanía número **13.229.043**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ NÚMERO 000050000659035.

Por la suma de **\$113.700.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **4 de julio de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

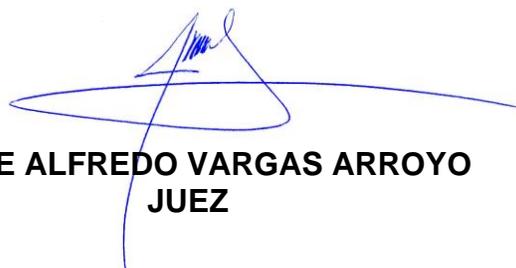
3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 442 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se reconoce a la sociedad **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S.**, como apoderada de la entidad demandante, quien actúa por intermedio de su Representante Legal **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00955- 00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: CARLOS DEMETRIO ORTIZ MARTÍNEZ Y ROSALBA TORRES OCHOA

Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. El abogado **RICARDO HUERTAS BUITRAGO** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**.
2. Adecué las pretensiones de la demanda, conforme a la literalidad del pagaré base de recaudo.
3. Según lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentra el título original base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00967 - 00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: BEATRIZ EUGENIA BOLÍVAR GUTIÉRREZ
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo de propiedad de la señora **BEATRIZ EUGENIA BOLÍVAR GUTIÉRREZ**, identificado con placa **CVD - 342**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)** a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante.
OFÍCIESE.

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo, de ser posible se ponga el vehículo a disposición de **FINANZAUTO S.A.**, en los parqueaderos que tenga la entidad a nivel nacional, FINANZAUTO SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ Av. Américas # 50-50, FINANZAUTO BARRANQUILLA Carrera 52 # 74-39, FINANZAUTO BUCARAMANGA Calle 53 # 23-97, FINANZAUTO CALI La Campiña Calle 40 Norte # 6 N-28, FINANZAUTO MEDELLÍN El Poblado Carrera 43 A # 23-25 Av Mall Local 128 6 y FINANZAUTO VILLAVICENCIO Vía Puerto López Carrera 33 # 15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez, o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se reconoce al doctor **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, como apoderado de la entidad solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00963 - 00
DEMANDANTE: ANDRES SERNA GARCÍA
DEMANDADO: OTILIA CHALA CHAVARRIA
Restitución de Inmueble Arrendado.

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, reza, “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo primero del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**”.

En lo referente a los proceso de tenencia por arrendamiento, el numeral 6 del artículo 26 del Estatuto Procesal Civil, señala: “*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses...*”

Conforme a lo señalado por la parte demandante, se tiene que en la actualidad el canon mensual asciende a **\$1.000.000,00 M/Cte**, que por el término estipulado en la citada norma, doce (12) meses, arroja la suma de **\$12.000.000,00 M/Cte**, suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA- (\$36.341.040,00 M/CTE), conforme a lo estipulado para este tipo de procesos.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00953 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DIANA SOFÍA REY VÁSQUEZ
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

Allegue certificado de tradición del vehículo identificado con placa **EJR - 781**, donde conste la **PRENDA** (Garantía Mobiliaria) en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, con fecha de expedición no superior a un mes a la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00951 - 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELKIN YESID SERRANO SERRANO
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del automotor de propiedad del señor **ELKIN YESID SERRANO SERRANO**, identificado con placa **FOZ - 288**.

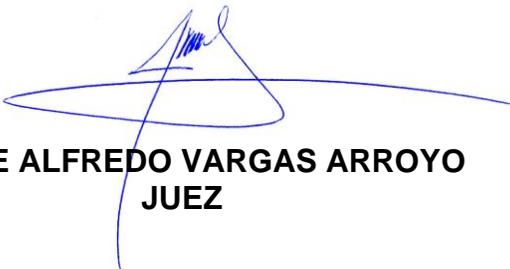
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE**.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo se ponga a disposición de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los parqueaderos o en los parqueaderos **CAPTUCOL Y SIA** a nivel nacional, o en caso contrario, en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

QUINTO: Se reconoce a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA** a través de Escritura Pública No. 1843 de 26 de mayo de 2016, quien a su vez confiere a la doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00949 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: DEICY PRADA MANTILLA
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **DEICY PRADA MANTILLA** identificada con Cédula de Ciudadanía número **37.878.759** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.PAGARE No. 37878759.

Por la suma de **\$48.779.581,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **5 de noviembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 442 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** a la doctora **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO** como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00292-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ MAGDA DAZA GRIJALBA
Ejecutivo

Revisada la liquidación allegada, encuentra el despacho que la misma no se efectuó en debida forma, esto es, que no se indicó correctamente la tasa de los intereses moratorios decretados en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo cual el apoderado judicial de la parte demandante deberá efectuar nuevamente la liquidación de crédito incluyendo todos y cada uno de los valores, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y lo ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00443 --00
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO SILVA GARCÍA
DEMANDADO: FRANCISCO MORENO MEDINA Y
PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, consistentes en la publicación del emplazamiento en un diario de ampliación circulación nacional y la inclusión del señor **FRANCISCO MORENO MEDINA y las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de pertenencia**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “*ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa a la abogada **ASTRID ESTHER BAQUERO HERRERA** identificada con Cédula de Ciudadanía No **51,847,860** y Tarjeta Profesional **116,915** del CSJ quien se ubica en la CALLE 25 No. 32 A - 41 de Bogotá, correo electrónico astridbq@hotmail.com.

Adviértase a la doctora Baquero Herrera, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la

autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00162-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: RUDER LAGOS DIAZ
Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se formuló objeción a la liquidación aportada presentada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho con fundamento en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00068-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA
COPROYECCIÓN
DEMANDADO: ALEXANDER ZORRILLA VILLANUEVA
Ejecutivo singular

Revisada la liquidación allegada, encuentra el despacho que la misma no se efectuó en debida forma, esto es, que no se indicó correctamente los valores ordenados, además se están incluyendo valores no decretados en el mandamiento de pago, como son renovación de seguros, valores de abonos efectuados por la parte demandada que no fueron puestos en conocimiento del despacho, además no se indica claramente la fecha en la cual se realizó la liquidación de crédito.

Por lo cual el apoderado judicial de la parte demandante deberá efectuar nuevamente la liquidación de crédito incluyendo todos y cada uno de los valores, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y lo ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-01311-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO: INVERSIONES ALIS LTDA, ASOCIACIÓN
PROVIVIENDA DE TRABAJADORES Y
PENSIONADOS DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ
DISTRITO CAPITAL – ASOVITRAD Y
PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Para todos los efectos, téngase en cuenta, que el Curador Ad Litem de las sociedades **INVERSIONES ALIS LTDA, ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ASOVITRAD** y de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de pertenencia se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, y dentro de su oportunidad procesal, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por secretaría requiérase al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**, con el fin que dé respuesta el Oficio número 183 de 7 de febrero de 2020, radicado en esa entidad el 18 de febrero de 2020.

Dese al oficio acá ordenado, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00624-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HEMATOLÓGICA COLOMBIA
DEMANDADO : SOCIEDAD CLÍNICA MEDICENTER FICUBO
S.A.S

Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se formuló objeción a la liquidación aportada presentada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho con fundamento en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00574- 00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADO: FRANCY LUCERO MOTTA MARTÍNEZ
Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se formuló objeción a la liquidación aportada presentada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho con fundamento en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00160- 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
S.A. AECSA.
DEMANDADO: ANGELA MARITZA GIL
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se formuló objeción a la liquidación aportada presentada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho con fundamento en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00148-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BLANCA LILIANA QUINTANILLA NIÑO.
Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se formuló objeción a la liquidación aportada presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho con fundamento en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00792- 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
S.A. AECSA.
DEMANDADO: CARMENZA MORA MANCIPE.
Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se formuló objeción a la liquidación aportada presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho con fundamento en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho le imparte su APROBACIÓN.

Así mismo, y como la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2020-00649 - 00
DEMANDANTE: CARLOS HECTOR BUITRAGO AVILA y
LUIS EDUARDO BUITRAGO AVILA
DEMANDADO: PEDRO ENRIQUE NOVOA ORTIZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal Especial– Declaración de Pertenencia.

Para todos los efectos, téngase en cuenta, que el Curador Ad Litem de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de pertenencia se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, y dentro de su oportunidad procesal, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

La parte demandante dé cumplimiento al numeral octavo de la parte resolutive del auto de 3 de diciembre de 2020, en el sentido instalar la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso, y a su vez aporte al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

Por secretaría requiérase al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**, con el fin que dé respuesta el Oficio número 56 de 25 de enero de 2021, radicado en esa entidad el 18 de febrero de 2021.

Dese al oficio acá ordenado, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00378- 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DORIS ADRIANA NOVOA MARTÍNEZ
Ejecutivo Singular.

Revisada la liquidación allegada, encuentra el despacho que la misma no se efectuó en debida forma, esto es, que no se indicó correctamente los valores y el monto por el cual se debe causar los intereses decretados en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo cual el apoderado judicial de la parte demandante deberá efectuar nuevamente la liquidación de crédito incluyendo todos y cada uno de los valores, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-0966-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: HELI DAZA GALÁN
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

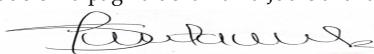
1. Precise la clase de intereses, la tasa, fecha exacta de causación y sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses remuneratorios, enunciados en la pretensión I.3 y II. 3 de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2017-01063 - 00
DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO MORALES BENÍTEZ Y
MARÍA ALEYDA GARNICA
DEMANDADO: RITO HERNÁN CARDOZO GUTIÉRREZ,
LENKA CARDOZO FARFÁN, ALEJANDRO
CARDOZO FARFÁN Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE MARY FARFÁN DE
CARDOZO

Ejecutivo Singular.

Por secretaría, mediante telegrama **REQUIÉRASE** al doctor **HÉCTOR GIOVANNY VELANDIA BALLARES**, para que según la designación encomendada en auto de 12 de octubre de 2021, proceda a notificarse como Curador Ad – Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARY FARFÁN DE CARDOZO**, o de lo contrario indique las razones que le impiden aceptar el encargo. So pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias correspondientes.

Igualmente, remítase comunicación al correo electrónico señalado en auto de 12 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00964-00
DEMANDANTE: JAQUELINE MORA HERNÁNDEZ y KEVIN ALEJANDRO CASTRO QUITIAN
DEMANDADO: LUIS ADIL YEPEZ HOYOS.
Entrega (conciliación)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Allegue copia debidamente suscrita por todos y cada una de las personas que integran las partes (convocante y convocada) y/o copia de la diligencia de conciliación CASO 131230 de fecha 18 del mes de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2019-01327- 00
SOLICITANTE: CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Tomando en cuenta que el liquidador designado en auto de 13 de abril de 2021, no acudió a posesionarse del cargo encomendado, el Despacho dispone su relevo conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en su lugar se nombra como liquidador al señor VER ACTA, miembro de la lista de Auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele al auxiliar designado mediante correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00501- 00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL GUERRERO FRANCO
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
Verbal

De conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, por secretaría, por el término de cinco (5) días, córrase traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por el apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, respecto a la reforma de la demanda, conforme a lo indicado en el artículo 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2017-00759 - 00
DEMANDANTE: GRACIELA BAUTISTA BARÓN COMO
ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DE
EDWIN MARTIN PULIDO BAUTISTA
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO USAQUÉN
RODRIGUEZ

Ejecutivo Singular.

Se **RECONOCE** personería al doctor **JOHN ALEXANDER BURBANO RAMÍREZ** como apoderado del demandado **JAVIER EDUARDO USAQUÉN RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00962-00
DEMANDANTE: CAROLINA PUERTO VALDIVIEZO
DEMANDADO: MARINA PUERTO ROMERO.
Monitorio

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionadas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**”.

Revisadas la cuantía de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a la suma de **\$18.345.000,00 M/CTE**, suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA- (\$36'341.041,00 M/CTE), esto sumado a que se trata de un proceso monitorio, que se enfila bajo los presupuestos del artículo 419 del Norma Procesal Civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
- 2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00879- 00
DEMANDANTE: EUGENIA BERRIO CHIQUILLO
DEMANDADO: ANA CECILIA CABEZAS RUIZ
Verbal – Reivindicatorio de Dominio

Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda **REIVINDICATORIA DE DOMINIO** instaurada por **EUGENIA BERRIO CHIQUILLO**, en contra de **ANA CECILIA CABEZAS RUIZ**, respecto al inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50S - 402194**.

2. TRAMÍTESE por el procedimiento **VERBAL**.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, córraseles traslado por el término de veinte (20) días, artículo 369 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. Se RECONOCE PERSONERÍA a la doctora **LIA MARCELA RAMOS PAZ**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-402194**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00960-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDY ALFONSO LÓPEZ MURCIA
Ejecutivo Singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

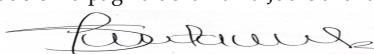
1. El abogado ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00958-00
DEMANDANTE: MAURICIO ROJAS SILVA
DEMANDADO: JEFFERSON DUBAN MARTÍNEZ
GALEANO

Ejecutivo

Revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*".

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que las mismas, no superan el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - (\$36'341.041,00 M/CTE),

conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00956-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
S.A. AECSA
DEMANDADO: LINA MARCELA MENDOZA GARAY
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)
4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el original del título valor (pagaré) y la escritura objeto del presente proceso, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-0954-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: GLORIA BRIGITTE SÁNCHEZ NUMPAQUE
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

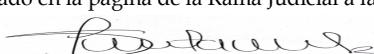
1. Precise la clase, la tasa, fecha exacta de causación y sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses, enunciados en la pretensión 3 de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00484-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: DAVID SATIZABAL CHRISTIANS
Ejecutivo

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **DAVID SATIZABAL CHRISTIANS**, se notificó bajo la modalidad de conducta concluyente y dentro del término concedido no propuso medios exceptivos.

En firme el presente auto, regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite subsiguiente.

Por otra parte, el anterior informe sobre la existencia de títulos judiciales póngase en conocimiento de la parte demandante para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 1100140003006 – 2021-00952- 00
DEMANDANTE: DRY FOOD S.A.S.
DEMANDADA: JS GRUPO ESTRATÉGICO EMPRESARIAL S.A.S

Ejecutivo Singular

De entrada, puede advertirse que la factura de venta No. A-469. del 21 de abril de 2020, presentada como base de la ejecución adolece de los requisitos especiales establecidos para este tipo de títulos, señalados por el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, que señala:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y **la fecha de recibo**. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”

Por su parte el artículo 774 del Código de Comercio, reformado por la Ley 1231 de 2008, establece que son requisitos de la factura los siguientes:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión

de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

En este orden de ideas, una vez revisada factura de venta No. A-469. del 21 de abril de 2020, aportada como base de la ejecución, puede observarse que no cuenta con los requisitos señalados en las normas citadas, inciso 2 del artículo 773 del Código de Comercio y numeral 2 del artículo 774 ibídem, pues en su cuerpo no aparece la fecha de recibo de la factura.

En conclusión, no es posible librar el mandamiento de pago requerido, por cuanto carece la factura de las exigencias básicas y necesarias para ejercer la acción ejecutiva, siendo del caso ordenar la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

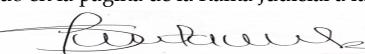
- 1. NEGAR** el mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00712-00
DEMANDANTE: ESTHER SUÁREZ CAÑÓN
DEMANDADO: MARÍA ROSALÍA MONTEJO DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), de FRANCISCO ALFONSO RODRÍGUEZ MONTEJO (q.e.p.d.), RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ MONTEJO, FRANCISCO ALFONSO RODRÍGUEZ SUÁREZ, GLORIA LIZETH RODRÍGUEZ SUÁREZ, MARÍA ANGÉLICA RODRÍGUEZ SUÁREZ, OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ SUÁREZ, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal - Pertenencia

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, 108 y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, consistente en la inclusión de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “*ejera habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.594.496 y T.P. No. 82.252 quien se ubica en la en la Calle 99 # 49 –78 teléfono 4570026 en la ciudad de Bogotá, D.C. y el correo electrónico direcciongeneral@asistenciayproteccion.com.

Adviértase al abogado designado, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “*cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las*

partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

Asimismo, por secretaria procédase a remitir el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante.

Por otro lado, y previamente a resolver sobre la renuncia presentada por la abogada MABEL YARIN CUELLAR SÁNCHEZ, dese estricto cumplimiento a lo normado en el inciso 4 del artículo 76, en concordancia con el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

LEGP

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-0950-00
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: SAMIR MAURICIO CASTAÑO MORALES
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)
4. Precise la tasa, fecha exacta de causación y sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en la pretensión 3 de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00948-00
DEMANDANTE: SEM DE JESÚS CIFUENTES GUTIÉRREZ.
DEMANDADO: AMANDA BARBOSA CUBILLOS
Prueba anticipada – Interrogatorio

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado **JOHN JAIRO GIL VACA**, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. La parte interesada indique si es la primera vez que solicita la práctica de la prueba anticipada o si ya la había solicitado con anterioridad, artículo 184 ibídem.
4. Acredite en legal forma que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) que se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 -2020-00578-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JAIRO TELLO ANZOLA
Ejecutivo

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, consistente en la inclusión del demandado **JAIRO TELLO ANZOLA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ *ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.722.295 y T.P. No. 288.576 quien se ubica en la Calle 93 Bis No 19-40 oficina 105Bogotá D.C., y al correo electrónico fetmontabogados2@gmail.com

Adviértase al abogado designado, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 *ibídem*, esto es: (i) *ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”*; o (ii) *tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”*.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00128-00
ACCIONANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LOS
TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA
EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS
ECOPETROL S.A.
ACCIONADO: DAVID ORLANDO DURAN FLÓREZ
Ejecutivo para la efectiva de la garantía real

Por secretaría requiérase al curador ad-litem, designado dentro del presente proceso, para que dentro del término de cinco (05) días, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de julio de 2021, so pena a las sanciones de estipuladas en nuestro ordenamiento procesal civil, librese telegrama y notifíquese al correo electrónico.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual indica “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El **nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” (negritas fuera del texto).

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

LFGP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00698- 00
DEMANDANTE: DARY AZUCENA RÍOS y GLORIA ESPERANZA MEDINA RÍOS
DEMANDADO: MIGUEL ADRIÁN ARIAS GUEVARA
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Las señoras **DARY AZUCENA RÍOS y GLORIA ESPERANZA MEDINA RÍOS** instauraron demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra **MIGUEL ADRIÁN ARIAS GUEVARA**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto del 15 de diciembre de 2021, libró mandamiento de pago.

El demandado **MIGUEL ADRIÁN ARIAS GUEVARA**, se notificaron del auto de mandamiento de pago por intermedio de curador ad-litem, como da cuenta el acta que para tal efecto se levantó, y en el término de traslado no contestó la demanda y tampoco medios exceptivos

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MIGUEL ADRIÁN ARIAS GUEVARA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 15 de diciembre de 2020.

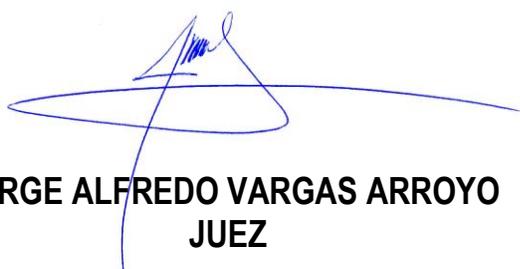
SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2'120.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

1164

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00616-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SUSANA HELENA CAMPO INFANTE
Ejecutivo

Por secretaría requiérase al curador ad-litem, designado dentro del presente proceso, para que dentro del término de cinco (05) días, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de septiembre de 2021, so pena a las sanciones de estipuladas en nuestro ordenamiento procesal civil, librese telegrama y notifíquese al correo electrónico.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual indica “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El **nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” (negritas fuera del texto).

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00822-00
DEMANDANTE: OLAFELX S.A.S.
DEMANDADO: FRIONEG SOLUCIONES S.A.S.
Ejecutivo

Para seguir con el trámite subsiguiente y para continuar se dispone:

Señalar el día 25 de enero de **2022** a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia ordenada en el artículo 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jsantamo@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con

una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

LEGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00832-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ARTURO RODRÍGUEZ SUAREZ
Ejecutivo

En atención a la petición que antecede, el Despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto fechado 21 de octubre de 2021, en el sentido de indicar correctamente el número del proceso, es, 110014003006-2021-00832-00 y no como quedó.

En lo demás el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE este proveído en forma conjunta con el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00726-00
SOLICITANTE: **MARÍA LOURDES OTÁLORA FARFÁN**
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Teniendo en cuenta que el liquidador LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA, designado en auto de fecha 21 de septiembre de 2021, no acepto la designación, el despacho procede a relevarlo, en su lugar se nombra al liquidador (a) Ver acta, miembro de la lista de auxiliares de la justicia de la Consejo Superior de la Judicatura

Por secretaria, comuníquese a la auxiliar designada mediante telegrama y al correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00658-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JANNETH PATRICIA VELANDIA OLARTE
Ejecutivo.

La parte actora aporte en el acuse de recibo de la notificación, de todos y cada uno de los anexos ordenados por el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020 y el inciso 4 del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 -2021-00410-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADO: JAIRO OMAR SOLANO FUENTES
Ejecutivo

Teniendo en cuenta la anterior manifestación efectuada entre las partes y de conformidad, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Tener en cuenta el acuerdo efectuado entre las partes de fecha

SEGUNDO: Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada renunció a las excepciones presentadas por intermedio de su apoderada judicial.

TERCERO: Requerir a las partes dentro del presente proceso, con el fin que manifieste si el proceso debe continuar con el trámite subsiguiente o por el contrario se suspender, en caso de lo último deberá indicar el término por el cual se suspende.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00242-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PRAVRITI DE LA HOZ CASTILLA
Ejecutivo Para la Efectiva de la Garantía Real

Teniendo en cuenta la anterior manifestación y el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda. Se Ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

Señor
JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. 110014003006- 2021-00082-00
DE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CONTRA: JOSE GONZALO OVALLE HERRERA

ADRIANA CONSUELO CHAVARRO BUITRAGO, actuando en calidad de apoderada del demandado en el proceso de la referencia señor **JOSE GONZALO OVALLE HERRERA**, al señor Juez, estando dentro de término, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda:

ENCUANTO A LOS HECHOS

Al hecho primero: Es cierto. El señor **JOSE GONZALO OVALLE HERRERA**, firmo un pagare con espacios en blanco a favor del Banco de occidente.

Al hecho segundo: No le consta a mi poderdante que el pagare haya sido llenado por el banco. Pero desde ya me opongo al valor del capital, intereses corrientes y demora plasmados en el pagare objeto de esta demanda, lo anterior por cuanto la suma plasmada como capital, no corresponde a el valor que le presto el banco a mi poderdante, ya que el señor **GONZALO OVALLE**, tenía los siguientes productos con el banco:

- 1- Crédito de libre inversión No. 5295000029520002997 con un cupo de \$ 42.032.853.81 de fecha 23 de agosto de 2018.
- 2- Y la Tarjeta de crédito No. 65412038888427151200, con un cupo de \$2.466.800 de fecha 24 de febrero de 2018.

Valores que mi poderdante y de acuerdo con el plan de pago cancelo algunas cuotas, siendo su ultimo pago el día 29 de abril de 2020, (anexo recibo de pago por valor de \$ 760.000).

Si sumamos los valores de los capitales da \$ 44.499.653.81, este valor es diferente al pretendido por el banco \$ 46.107.408.84, pues el banco pretende cobrar sumas de dinero que no son, igualmente mi poderdante realizo pagos los cuales no están relacionados en la demanda ni tampoco el demandante presenta un plan de amortización donde se demuestre de donde proviene ese capital ni tampoco como aplico los pagos realizados por mi poderdante, pretendiéndose ahora cobrar sumas de dinero que no son.

De otra parte mal pretende el banco cobrar sumas de dinero sobre un capital que no es, como he manifestado mi poderdante realizo pagos a sus obligaciones (se aporta copia de algunos recibos de pago \$ \$100.000 fecha julio 8/2020, \$ 248.000 fecha 31/01/2020, \$208.000 fecha 27/02/2020), corrobora lo anterior la manifestación que realiza el banco en la demanda donde cobran intereses de plazo desde 2 de julio de 2020, dejando entrever que antes de dicha fecha mi poderdante realizo pagos. Excepción que más adelante denominare **COBRO DE LO NO DEBIDO**.

Al hecho Tercero: Me atengo a las resultas del proceso.

Al hecho Cuarto : Desde ya me opongo al valor del capital que se relaciona en este hecho, lo anterior por cuanto el mismo no corresponde a el valor que le presto el banco a mi poderdante, ya que el señor GONZALO OVALLE, tenía los siguientes productos con el banco:

- 1- Crédito de libre inversión No. 5295000029520002997 con un cupo de \$ 42.032.853.81 de fecha 23 de agosto de 2018.
- 2- Y la Tarjeta de crédito No. 65412038888427151200, con un cupo de \$2.466.800 de fecha 24 de febrero de 2018.

Valores que mi poderdante y de acuerdo con el plan de pago cancelo algunas cuotas, siendo el ultimo pago 29 de abril de 2020, (anexo recibo de pago por valor de \$ 760.000).

Si sumamos los valores de los capitales da \$ 44.499.653.81, este valor es diferente al pretendido por el banco \$ 46.107.408.84, pues el banco pretende cobrar sumas de dinero que no son , igualmente mi poderdante realizo pagos los cuales no están relacionados en la demanda ni tampoco el demandante presenta un plan de amortización donde se demuestre de donde proviene ese capital ni tampoco como aplico los pagos realizados por mi poderdante, pretendiéndose ahora cobrar sumas de dinero que no son.

Al hecho Quinto: La obligación no es clara como se mencionó mi poderdante tenía los siguientes productos con el banco:

- 1- Crédito de libre inversión No. 5295000029520002997 con un cupo de \$ **42.032.853.81** de fecha 23 de agosto de 2018.
- 2- Y la Tarjeta de crédito No. 65412038888427151200, con un cupo de **\$2.466.800** de fecha 24 de febrero de 2018.

Si sumamos los valores de los capitales da **\$ 44.499.653.81**, este valor es diferente al pretendido por el banco \$ 46.107.408.84, valor que ese encuentra contenido en el pagare, que es objeto de esta demanda.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRETENSION PRIMERA Y SEGUNDA

Desde ya me opongo a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA, por cuanto las sumas de dinero que se pretenden difieren tanto al capital prestado, como de los intereses.

Lo anterior por cuanto mi poderdante señor GONZALO OVALLE, tenía los siguientes productos con el banco:

- 1- Crédito de libre inversión No. 5295000029520002997 con un cupo de \$ 42.032.853.81 de fecha 23 de agosto de 2018.
- 2- Y la Tarjeta de crédito No. 65412038888427151200, con un cupo de \$2.466.800 de fecha 24 de febrero de 2018.

Valores que mi poderdante y de acuerdo con el plan de pago y/o tasa de amortización cancelo algunas cuotas, siendo el ultimo pago 29 de abril de 2020, (anexo recibo de pago por valor de \$ 760.000). Excepción que mas adelante formulare.

PRETENSION TERCERA

Me atengo a las resultas del proceso

PRETENSION CUARTA

Me atengo a las resultas del proceso

Por todo lo expuesto presento las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

COBRO DE LO NO DEBIDO

Fundamento la preste excepción de cobro de lo no debido, en el hecho de que el señor GONZALO OVALLE, tenía los siguientes productos con el banco:

- 1- Crédito de libre inversión No. 5295000029520002997 con un cupo de \$ 42.032.853.81 de fecha 23 de agosto de 2018.
- 2- Y la Tarjeta de crédito No. 65412038888427151200, con un cupo de \$2.466.800 de fecha 24 de febrero de 2018.

Si sumamos los valores de los capitales da **\$ 44.499.653.81**, este valor es diferente al pretendido por el banco \$ 46.107.408.84, pues el banco pretende cobrar sumas de dinero que no son , igualmente mi poderdante realizo pagos los cuales no están relacionados en la demanda ni tampoco el demandante presenta un plan de amortización y/o de pago donde se demuestre de donde proviene ese capital ni tampoco como aplico los pagos realizados por mi poderdante, pues este realizo algunos (me permito relacionar algunos):

- 1- \$ \$100.000 fecha julio 8/2020
- 2- \$ 248.000 fecha 31/01/2020
- 3- \$ 208.000 fecha 27/02/2020
- 4- \$ 760.000 de fecha 29 de abril de 2021.

Valores que mi poderdante y de acuerdo con el plan de pago y /o amortización que se realiza cuando se solicita la tarjeta de crédito o esta se utiliza se establecen o fijan las cuotas y/o meses a cancelar; lo mismo sucede con el crédito de libre inversión, estableciéndose cuotas mensuales a cancelar, valores que deben ser aplicados a intereses y a capital, pero en el caso en concreto no se han tenido en cuenta los pagos realizados por mi poderdante

PETICIONES

PRIMERO: No acceder a las pretensiones del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Decretar la prosperidad de la EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO. Por las razones anteriormente expuestas

TERCERO: Condenar a la parte demandante en las costas, gastos y agencias en derecho que genere este proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez tener como pruebas las siguientes:

- 5- Copia del recibo de pago por valor de \$ \$100.000 fecha julio 8/2020
- 6- Copia del recibo de pago por valor de \$ 248.000 fecha 31/01/2020
- 7- Copia del recibo de pago por valor de \$ 208.000 fecha 27/02/2020
- 8- Copia del recibo de pago por valor de \$ 760.000 de fecha 29 de abril de 2021.

ANEXOS

- 1- Poder a mi otorgado.
- 2- Lo manifestado en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

La suscrita en la secretaria de su Despacho o en la Cra. 10 No 15-39 Of. 709 de Bogotá.

Mi mandante la demandante: En las direcciones que figura en la demanda.

Del señor Juez:



ADRIANA CONSUELO CHAVARRO
C.C. 52.021.103 de Bogotá
T.P. No 108.533 del C. S. de la J.

Abono Bco Occidente.
Targ. credito

JUL 08 2020 18:18:46 RBMICT 8.51
CORRESPONSAL
CENTRO DE SERVICIOS EL
CR 116A 81-21 PSO 2

BANCO DE BOGOTA

C. UNICO: 0016380321

TER: 9A08Z421

VISA

Cc

**0123

RECIBO: 009459

RRN: 019261

No Tarjeta: 541203*****1512

PAGO T.C

APRO: 190663

TRANSACCION EXITOSA

PAGO T.C \$ 100.000

Costo : 000000000000.0

BANCO DE OCCIDENTE

*** COMERCIO ***
MAYOR INFORMACION EN LA LINEA



COMPROBANTE DE TRANSACCION

BANCO DE OCCIDENTE C/S Calle 90
 K010295-42 40049 Tercero
 27/02/2020 15:43 Deposito Normal
 No. Transferencia 449941512 Causa Delineacion
 No. ID Transferencia 2870127
 Efectivo 209.000.000
 Valor Total 209.000.000.00
 Hoy A las 1 05:59:271 Hoy A las 2
 DIALE VERDELA JENIFER GONZALEZ

Valor
\$

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa
 corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante.
 Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a
 verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado
 para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAWVCL1PR0-216-V1 BBOG-212214163 (DEP_FOR_609 V1 23/11/2015) BOCC:FTP-SER-025 EPOP: 1 10.3.98010



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

BANCO DE OCCIDENTE 275 Sieta de Agosto
KFNH275-42 87110 Tran:342
31/01/2020 12:16 Horario Normal
No. Tarjeta: #####1512 Paso Calaminero
No. Id Pagador 2955127
Efectivo 240.000,00
Valor Total: 240.000,00
Num Aut 1 69555798 Num Aut 2
GUALLE HERREKA, JOSE GONZALO

Valor \$ 240.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques, estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAVV-CLL-PRC-216-VI BBOG: 212141623 (DEP. POR. 008.VI.2341/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPOP: 110.3.98010

Bco. Occidente
Acuerdo

ABR 29 2020 16:45:27 RBMICT 8.51

CORRESPONSAL
CENTRO DE SERVICIOS EL
CR 116A 81-21 PSO 2

BANCO DE BOGOTA

C. UNICO: 0016380321

TER: 9A08Z421

VISA

Cc

**0123

RECIBO: 005581

RRN: 011496

PAGO PRODUCTO

APRO: 357564

TRANSACCION EXITOSA

PAGO PROD \$ 760.000

Costo : 000000000000.0

No CREDITO: ** 9973

BANCO DE OCCIDENTE

*** **COMERCIO** ***

MAYOR INFORMACION EN LA LINEA

Señor:

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR: 110014003006-2021-00082-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: JOSE GONZALO OVALLE HERRERA

JOSE GONZALO OVALLE HERRERA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.955.127 de Anolaima, actuando en nombre propio y en calidad de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que, confiero poder **ESPECIAL** amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere a la Doctora **ADRIANA CONSUELO CHAVARRO BUITRAGO**, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 52.021.103 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 108.533 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda y lleve hasta su terminación proceso de la referencia donde soy demandado y del cual es conecedor su despacho .

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, conciliar, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas recurrir y en general las normas señaladas en el artículo 77 del C.G. del P.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a la Dra. **ADRIANA CONSUELO CHAVARRO BUITRAGO**, en forma y términos en que esta conferido el presente mandato.

Del señor Juez:



JOSE GONZALO OVALLE HERRERA

C.C. No.: 2.955.127 de Anolaima

Acepto



ADRIANA CONSUELO CHAVARRO BUITRAGO

C.C. 52.021.103 de Bogotá

T. P. No 108.533 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA PÚBLICA

CÍRCULO DE BOGOTÁ

Notaria 4
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. NIT.: 41.733.068-8

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

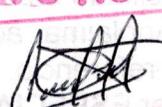
El Notario Cuarto (E) del Círculo de Bogotá, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por

Jose Gonzalo Ovalle Herrera 

Identificado con la C.C. No. 2955187

quien declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son verdaderas del mismo es cierto.

Fecha: 11 8 NOV 2021

Firma: 

Vidal Augusto Martinez Velasquez
Notario Cuarto (E) de Bogotá, D.C.

 HUELLA

Del señor Juez



JOSE GONZALO OVALLE HERRERA
C.C. No. 2.955.187 de Bogotá

Acepto



ADRIANA CONSUELO CHAVARRO BUTRAGO
C.C. 52.021.103 de Bogotá
T. P. No 108.533 del C. S. de la J.

EJECUTIVO N° 1100140030-06-2021-00082-00 REF.: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA

Adriana Consuelo Chavarro Buitrago <adrianachavarrob@outlook.com>

Jue 25/11/2021 2:10 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DATOS DE PROCESO

JURISDICCIÓN: JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO N° 1100140030-06-2021-00082-00

REF.: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE

NOMBRE (s) BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO

NOMBRE (s) JOSE GONZALO OVALLE HERRERA

APODERADA

ADRIANA CONSUELO CHAVARRO BUITRAGO

C.C. N°: 52.021.103

Correo electrónico: adrianachavarrob@outlook.com

Anexo. En PDF, CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00082- 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOSÉ GONZALO OVALLE HERRERA
Ejecutivo Singular.

Toda vez, que dentro del plenario no obra las diligencias de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el numeral 8 del Decreto 806 del 2020 y teniendo en cuenta que la abogada ADRIANA CONSUELO BUITRAGO compareció al despacho con poder del demandado junto con la respectiva contestación de la demanda y para evitar futuras nulidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 de. Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Tener por notificado por conducta concluyente a la abogada ADRIANA CONSUELO BUITRAGO, en representación del demandado **JOSÉ GONZALO OVALLE HERRERA**.

Del escrito de excepciones presentadas en oportunidad por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 443 de Código General del Proceso.

Reconocer personería a la abogada ADRIANA CONSUELO BUITRAGO, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2019-00450 - 00
DEMANDANTE: MARÍA HELENA MORENO
DEMANDADO: LUCILA ESCOBAR, SUSANA ESCOBAR PATIÑO, ROSARIO ESCOBAR PATIÑO, MANUEL MARÍA ESCOBAR PATIÑO, MARÍA EUGENIA ESCOBAR PATIÑO y PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal - Declaración de Pertenencia.

Para seguir con el trámite subsiguiente y toda vez que a la presente data se encuentra notificada todos y cada una de las personas que integran la parte demandada, para continuar con el trámite procesal, al tenor del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se señala el 24 de enero de 2022 a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, sin perjuicio que en el mismo acto se agoten los aspectos determinados en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se exhorta a los extremos, para que el día señalado concurren los testigos que pretendan hacer valer.

Advertir a las partes como a sus togados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada en la forma legal establecida. De igual manera deberán concurrir a la hora en punto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

LEGP

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2019-00326 - 00
DEMANDANTE: JOSÉ ARMANDO RIAÑO E ISABEL SILVA
ASCENCIO
DEMANDADO: LUIS EMIRO GUTIERR4EZ
Verbal Especial– Ley 1561 de 2012

En anterior escrito junto con su anexo, provenientes de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (UAECD)**, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00890-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: LUCY YANETH RICARDO DONCEL
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la entidad **BANCO W S.A.**, contra de la señora **LUCY YANETH RICARDO DONCEL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00878-00
DEMANDANTE: GERMAN ROJAS
DEMANDADO: MARÍA EUGENIA HOYOS CÁRDENAS
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **GERMAN ROJAS**, contra de la señora **MARÍA EUGENIA HOYOS CÁRDENAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00550-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA: BLANCA SOFÍA SANTACRUZ TORRES
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO POPULAR S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra **BLANCA SOFÍA SANTACRUZ TORRES**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto del 11 de junio de 2019, libró mandamiento de pago.

La demandada **BLANCA SOFÍA SANTACRUZ TORRES**, se notificaron del auto de mandamiento de pago por intermedio de curadora ad-lítem, como da cuenta el acta que para

tal efecto se levantó, y en el término de traslado no contestó la demanda y tampoco medios exceptivos

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **BLANCA SOFÍA SANTACRUZ TORRES**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 11 de junio de 2019.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1'920.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

1154

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00874-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN ARTURO GARCÍA RIVERA
Ejecutivo

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra de **JUAN ARTURO GARCÍA RIVERA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 530095347

1. Por la suma de **\$ \$34.254.285,00** M/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día 24 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ DE FECHA.22 DE MARZO DE 2019

1. Por la suma de **\$9.984.666,00** M/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día 15 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios precedentes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00860-00
DEMANDANTE: MAURICIO DIAZ BERBESI
DEMANDADO: LILIA JANE CAÑÓN HOSE Y HILDA
DOMINK MONTOYA Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS

Verbal - Pertenencia

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **MAURICIO DIAZ BERBESI**, contra del señor **LILIA JANE CAÑÓN HOSE, HILDA DOMINK MONTOYA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00324-00
DEMANDANTE: MARYORY ALEJANDRA BÁEZ CORTES
DEMANDADO: RAÚL CASTILLO ALMARIO, FARID
CASTILLO ALMARIO, RADIO TAXI
AEROPUERTO S. A. y COMPAÑÍA MUNDIAL
DE SEGUROS S. A.

Declarativo - Responsabilidad Civil Extracontractual

Previo a seguir con el trámite del proceso por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en inciso 5 del artículo 370 del Código General del Proceso, esto es, correr traslado a la contraparte en la forma indica en el artículo 110 Ibídem, por el término de cinco (5) días, respecto de la contestación de la demanda de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00870-00
DEMANDANTE: RESFIN S.A.S
DEMANDADO: LEIDY JOHANA SOLANO COMBARIA
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la captura del vehículo automotor de placas **AHT87F**, que se encuentra en poder del garante **LEIDY JOHANA SOLANO COMBARIA**

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00972-00
ACCIONANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
ACCIONADO: NELSON ENRIQUE CEBALLOS REYES
Ejecutivo Singular

La dirección de notificación al señor **NELSON ENRIQUE CEBALLOS REYES**, la cual es **Calle 152 No. 48-04 bloque 10** de esta ciudad, agréguese a los autos y ténganse en cuenta para todos los fines legales pertinentes e inténtense las notificaciones en la misma.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00320-00
DEMANDANTE: GLOBAL DATOS NACIONALES LTDA
DEMANDADO: CARLOS JULIO POVEDA JULA
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se niega la anterior petición de emplazamiento efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez, que dentro las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, efectuada en la dirección Carrera 4 No. 3-06 de esta ciudad, obra una certificación de fecha 18 de septiembre de 2019, manifiesta que el “destinatario SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCIÓN”, y en la certificación 11 de noviembre de la presente anual, indica “SE PUDO ENTREGAR: NO, DE - DIRECCION ERRADA”

En consecuencia, de lo anterior, con miras de evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta el control oficioso, inténtese nuevamente las diligencias de notificación al citado demandado, en la dirección Carrera 4 No. 3-06 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 291 y 292 Ibdem, por una empresa de correo diferente a las que hasta el momento se ha efectuado.

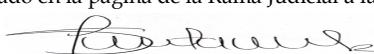
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

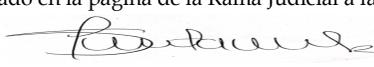
EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00416-00
DEMANDANTE: WILLIAM ARIAS GÓMEZ
DEMANDADO: DIANA CAROLINA YARA RODRÍGUEZ
Declarativo - Divisorio

Revisada las diligencias de notificación allegadas, encuentra el despacho que las mismas no se efectuaron en debida forma, esto es, que no se notificó en debida forma el auto de fecha 15 de julio de la presente anualidad, en donde se corrigió el auto admisorio de la demanda y con miras de evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta el control oficioso, inténtese nuevamente las diligencias de notificación a la citada demandada, pero remitiéndolo a la dirección aportada.

Por otra parte, se le pone de presente al apoderado judicial de la parte demandante, que al ser el presente asunto un proceso divisorio, es improcedente dictar auto de ordena seguir adelante la ejecución, lisa y llanamente porque NO se trata de un proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00244-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ROBERTO JOSÉ TABORDA URDA
Ejecutivo

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y teniendo en cuenta que los inmuebles identificados con los Folios de las Matrículas Inmobiliarias No. **51-110386**, se encuentra debidamente embargado, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR EL SECUESTRO de la cuota parte que le corresponde al demandado sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **51-110386** de propiedad del demandado ROBERTO JOSÉ TABORDA URDA.

Para efectos de materializar la medida decretada, comisionase al Señor Juez Civil Municipal del municipio de Soacha (Cundinamarca) con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2017-00712-00
ACCIONANTE: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIONADO: MYRIAM ROA DE BARRETO, CLARA LUCY
DEL ROSARIO VALENZUELA GOMEZ y
CRISTIAN CAMILO ROA REYES

Ejecutivo Singular

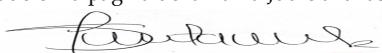
En atención el anterior informe secretarial, el Despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto fechado 3 de noviembre de 2021 en el sentido de indicar correctamente el juzgado al que se debe oficiar, el cual es Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad y no como quedó. En lo demás el auto queda incólume.

Igualmente requiérase a COLPENSIONES a efectos que dé respuesta inmediata al requerimiento efectuado por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones previstas en el Art. 44 del CGP. Adjuntes copia de los autos y del oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

fig

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00428-00
ACCIONANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ SERRANO
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta la anterior petición y de conformidad con el numeral 4.º del artículo 43 del Código General del Proceso, despacho,

RESUELVE:

Oficiar a CAPITAL SALUD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. "CAPITAL SALUD EPS", efectos que suministren informe si el aquí demandado MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1026563098, se encuentra afiliado esa entidad como dependiente (empleado) o independiente, y de ser el caso de encontrarse como empleado, suministre información relativa la dirección del correo electrónico, dirección de domicilio y/o empleador como el nombre y el NIT.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00655 - 00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ANDREA DÍAZ VARGAS
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA.**
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo identificado con placas **UUN - 226.** Oficiése a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29).**
3. A costa y a favor de quien presentó la solicitud, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. Dese a los oficios aquí ordenados, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2017-00835 - 00
SOLICITANTE: LUIS ALEXANDER BUITRAGO
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la liquidadora designada en este asunto dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de 3 de noviembre de 2017, en cuanto a la actualización del inventario de bienes del señor **LUIS ALEXANDER BUITRAGO**.

Con todo, previo a continuar con el presente trámite, **se requiere por tercera vez** a la liquidadora, para que repita el trámite de notificación ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 3 de noviembre de 2017 (folio 94), en el sentido de notificar por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, al acreedor BANCO CITIBANK (hoy SCOTIABANK COLPATRIA), lo anterior, toda vez que la comunicación aportada al plenario visible a folio 187, arrojó resultado negativo. **Remítase comunicación por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

Solicitud de desistimiento - proceso de restitución No. 2021-601

Procesal | Cubrifianza <procesal@cubrifianza.com>

Mar 16/11/2021 9:53 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia@panaleman.com.co <gerencia@panaleman.com.co>; donpanaleman@gmail.com <donpanaleman@gmail.com>;
Simon de Bedout Silva <simondebedout91@outlook.es>; marenasp_1@hotmail.com <marenasp_1@hotmail.com>

SEÑOR

JUEZ SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Por medio del documento adjunto, radico solicitud de desistimiento.

Cordialmente,

JUAN JOSE SERRANO CALDERON

C.C. No.91.519.385 de Bucaramanga

T.P. No. 163.873 del C.S.J.

Lizeth Morales H – 16 Nov 2021

SEÑOR
JUEZ SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

- Ref: ROCESO DE RESTITUCIÓN No. 2021-601
- DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA S.A.
- DEMANDADO: DON PAN ALEMAN LTDA

JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No 91.519.385 de Bucaramanga, y tarjeta profesional No 163.873 del C.S.J., actuando en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia, con el respeto que acostumbro, por medio del presente memorial me permito manifestar:

Mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2021, el despacho enunció que posterior a la acreditación del pago de los cánones de arrendamiento por parte del demandado, las excepciones planteadas por ellos iban a entrar en estudio, con lo que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso se iba a preferir sentencia de manera anticipada.

De esta forma, y encontrándome dentro del término de ejecutoria de su última providencia, señalo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, manifiesto al despacho que desisto de las pretensiones de la demanda de forma condicionada, en el sentido de no ser condenado a costas ni perjuicios.

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (se resalta)

Así las cosas, córrase el traslado respectivo a la parte demandada y en caso de no existir oposición, sírvase declarar la terminación del proceso y proceda con el archivo definitivo del expediente.

Cordialmente,



JUAN JOSE SERRANO CALDERON
C.C. No.91.519.385 de Bucaramanga
T.P. No. 163.873 del C.S.J.

Lizeth Morales H – 16 Nov 2021

COUNTRY
Cra. 15 Nº 86-31
Ext. 0202
PLAZA DE LAS AMERICAS
Av. De las Américas Nº 71A-15
Ext. 3851
SUBA
Cra. 91 Nº 147-55 Loc 11-12-13
Centro Comercial Los Pórticos
Ext.2731

CEDITOS
Av. 19 Nº 148-51
Ext. 1601
CALLE 80
Av. Calle 80 Nº 84-10
Ext. 0521
GALERIAS
Cra. 24 Nº 45A-32
Ext. 0501

COLINA
Cra. 55A Nº 166-70
Ext. 1631
BULEVAR
Av. Suba Nº 128-04 Loc. 3
Ext. 2751
FONTIBON
Calle 17 Nº 98-84
Ext. 2771

RESTREPO
Calle 18 Sur Nº 18-34
Ext. 3921
KENNEDY
Calle 36 Sur Nº 74-07
Ext. 3901
SALITRE
Av. La Esperanza Nº 72B-29
Ext. 2791

SOACHA
Cra. 776 Bis Nº 63-23 Sur
Ext. 3871
UNICENTRO
Cra. 15 Nº 112-46
Edificio Santa Bárbara III
Ext. 1671
METROPOLIS
Av. 68 Nº 67f-38
Ext. 2821

CENTROMAYOR
Autopista sur Nº 38B-21
Ext. 3941
CHIA
Cra. 2 Este Nº 20-59 Local 3
Ext. 1651
VILLAVICENCIO
Calle 34 Nº 34-49 Barzal Bajo
Ext. 4601

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00601 - 00
DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: DON PAN ALEMAN LTDA
Restitución de Inmueble Arrendado.

De conformidad con lo expuesto en el numeral cuarto del inciso final del artículo 316 del Código General del Proceso¹, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la parte demandante, se corre traslado a la sociedad **DON PAN ALEMAN LTDA**, para que dentro del término de los tres (3) días posteriores a la notificación del presente auto, efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

¹ Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00800-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS
LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO: JUAN PABLO MARÍN DIAZ
Ejecutivo para la efectiva de la garantía real

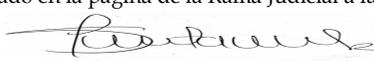
Previo a decidir sobre la anterior petición, la parte actora allegue copia del auto de la aceptación de la solicitud de apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado **JUAN PABLO MARÍN DIAZ**.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2021 - 00041 - 00
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ BUSTOS,
MYRIAM LETICIA BUSTOS GALLO Y
LEIDY DANIELA RODRÍGUEZ BUSTOS
DEMANDADO: MARÍA ANA JUAQUINA RODRIGUEZ DE
RODRIGUEZ, DESIDERIO RODRIGUEZ
DÍAZ, FELIPE BENICIO RODRIGUEZ DIAZ,
MARCOS ELISEO RODRIGUEZ DIAZ,
HUMBERTO TORRES RODRIGUEZ Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE
EL INMUEBLE MATERIA DEL PROCESO

Verbal Especial– Ley 1561 de 2012

Obre en autos y en conocimiento de la parte demandante, el oficio número 2021EE243509 de 9 de noviembre de 2021, por el cual el **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO IDIGER** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, informan que el predio con dirección TV 12 G BIS A 42 07 SUR, identificado con CHIP Catastral AAA0008NTW y matrícula inmobiliaria 50 S – 40231973, **NO tiene afectación alguna dentro de la Estructura Ecológica Principal.**

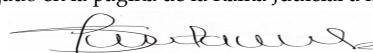
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2020-00697 - 00
DEMANDANTE: FLORENTINO NEIRA GALINDO
DEMANDADO: JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON y
PAULO CESAR RUGELES OCHOA
**Ejecutivo Singular artículo 306 del Código General del
Proceso.**

De conformidad a lo señalado por el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado del demandante, por ser procedente, el Despacho

RESUELVE

1. DECRETAR el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar al demandado **JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON**, dentro del proceso Ejecutivo No. 110013103032 2020 – 00170 – 00 que cursa en el **Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá**.

LÍBRESE oficio con destino al **Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá** comunicándole la medida, con el fin que acuse recibo del mismo.

LIMÍTESE la medida a la suma de **\$158.000.000,00 M/CTE**.

2. DECRETAR el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar al demandado **JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON**, dentro del proceso Ejecutivo No. 110013103016 2020 – 00196 - 00 que cursa en el **Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá**.

LÍBRESE oficio con destino al **Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá** comunicándole la medida, con el fin que acuse recibo del mismo.

LIMÍTESE la medida a la suma de **\$158.000.000,00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2020-00533 - 00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: FREDDY CERQUERA TRUJILLO
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Obre en autos y en conocimiento de la parte demandante, el informe de la Policía Nacional, mediante el cual comunica que el vehículo identificado con placa **EJM – 541**, fue capturado y se encuentra depositado en el parqueadero **CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL** ubicado en la Kr 10 W No. 25 P - 35 barrio Villa del Río al lado de Fonda La Caprichosa de la ciudad de Neiva – Huila.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

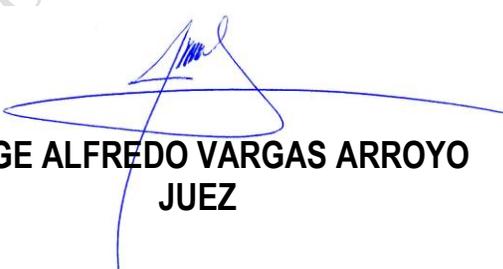
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00385- 00
DEMANDANTE: DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO: GRUPO COMERCIAL BUFALO S.A.S.
Ejecutivo Singular.

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación elevada por la abogada MARÍA ALEJANDRA PARADA MEDINA, acredite la apoderada demandante, la facultad para recibir exigida por el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 - 00651- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MICHAEL TORRES GÓMEZ
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **MICHAEL TORRES GÓMEZ**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **24 de agosto de 2021**.

El demandado **MICHAEL TORRES GÓMEZ** fue notificado en la forma prevista en el **artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**¹, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **24 de agosto de 2021**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$2.100.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO

<p><i>JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</i> La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M</p> <p> JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00137- 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA: JENECITH BENITEZ HEREDIA
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

Para todos los efectos, téngase en cuenta, que el demandado **JENECITH BENITEZ HEREDIA** fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en la forma prevista en el **artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**, sin que dentro de su oportunidad procesal procediera a contestar la demanda o proponer excepciones de mérito.

Previo a continuar el trámite, la parte demandante dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, acreditando el embargo del inmueble base de esta ejecución e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **180-8118** de la oficina de instrumentos públicos de **QUIBDO CHOCÓ**, esto es, aportando el respectivo Certificado de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00887 - 00
DEMANDANTE: ALICIA MARÍA ORTEGA GONZÁLEZ
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO COY RAMOS
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **ALICIA MARÍA ORTEGA GONZÁLEZ**, en contra de **JOSÉ IGNACIO COY RAMOS** identificada con Cedula de Ciudadanía número **79.441.620**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.LETRA DE CAMBIO NÚMERO 0001.

Por la suma de **\$57.500.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la **presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al doctor **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00873 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: GERMAN ALONSO RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ

Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **GERMAN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No **79.718.884** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.PAGARE No. 79718854.

Por la suma de **\$59.910.515,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de septiembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 442 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** a la doctora **SAIRA CRISTINA SOLANO MANCERA** como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00946-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CLAUDIA YAZMIN HORTA MURCIA
Ejecutivo singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
2. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)
3. Precise la tasa, periodo de causación y sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.
4. Alléguese certificado de tradición del vehículo automotor de dado en prenda de placas IMQ-110, lo anterior para verificar la titularidad del bien y su situación jurídica actual, no mayor de un mes de expedición.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2021-00763 - 00
SOLICITANTE: EDWIN SAMUEL GONZALEZ BERNAL
ABSOLVENTE: OMAR ANDRES CAMPOS MANRIQUE
Prueba anticipada – Interrogatorio de Parte.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada del solicitante, el Despacho,

RESUELVE

1. CITAR, al señor **OMAR ANDRES CAMPOS MANRIQUE**, para que el día **19 de enero de 2022, a las 11:00 a.m.**, comparezca a este Despacho por los medios virtuales que se indican continuación, a fin de absolver el interrogatorio de parte como prueba anticipada.

La diligencia se adelantará a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se les remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jsantamo@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

3. NOTIFÍQUESE este proveído al señor **OMAR ANDRES CAMPOS MANRIQUE**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 183 del Código General del Proceso, y en la forma prevista en el **Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, o los artículos **291 y 292 del CGP.-**

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

SEÑOR
JUEZ 6º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO No. 2019 - 947
SUCESION DE GERMAN CORREDOR RIOS

MARIA EUGENIA CUERVO SAAVEDRA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la C.C.#41.547.703 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. #18.307 del M. de J., en calidad de apoderada de la única interesada en el proceso de la referencia, señora **BLANCA OLGA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, por medio del presente escrito procedo a realizar el trabajo de **ADJUDICACION** de los bienes de propiedad de la sucesión del causante señor **GERMAN CORREDOR RIOS**.

I.- BASES:

- 1.- El señor **GERMAN CORREDOR RIOS**, falleció el día 22 de Junio del año 2019 en esta ciudad de Bogotá, D.C. en estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, siendo esta ciudad de Bogotá, el lugar de su último y el lugar en donde quedaron ubicados sus bienes.
- 2.- Se realizó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante y ninguno se presentó para hacer valer sus derechos.
- 3.- El causante señor **GERMAN CORREDOR RIOS** no procreó ningún hijo dentro de su matrimonio con la señora **BLANCA OLGA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**.
- 4.- La única heredera del causante es su esposa señora **BLANCA OLGA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**.
- 5.- La interesada es persona capas para que se le haga el pago de sus respectivos derechos.

II.- BIENES INVENTARIADOS:

En la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALUOS** verificada dentro de este proceso, el día nueve (9) de Noviembre del año 2021, se inventariaron y avaluaron los bienes de propiedad de la sucesión:

ACTIVO DE LA SUCESION:

PARTIDA PRIMERA:

La cuota que corresponde al cincuenta por ciento (50%) de un apartamento que hace parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADO DE CAMELIAS P.H.** ubicado en esta ciudad de Bogotá, D.C. en la Carrera 8 G #166-71 AP. 802 de la actual nomenclatura urbana.

Los **LINDEROS GENERALES** del inmueble son: Lote de terreno con un área de dos mil setecientos dos punto sesenta y dos metros cuadrados (2.702.62 M2) y linda así: POR EL NORTE.- en distancia de veintiún metros cincuenta centímetros(21.50 mts.) con la zona verde pública cedida al Distrito Capital de como cesión tipo "A"; POR EL ORIENTE: En distancia de ochenta y un metros setenta y nueve centímetros (81.79 mts.) con la carrera 23 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, D.C.; POR EL SUR: en distancia de cuarenta y un metros veinte centímetros (41.20 mts.) con la calle 166; POR EL OCCIDENTE: En distancia de cincuenta y ocho metros setenta centímetros (58.70 mts.) con los lotes 13 y 15 de la manzana C de la urbanización El Recreo y en veintinueve metros setenta centímetros con el Conjunto Residencial Terrazas Recreo de Usaqué Primera Etapa.

LOS LINDEROS ESPECIALES DEL APARTAMENTO No. 802 son: Está ubicado en el piso 8 del Conjunto Residencial Prado de Camelias. Tiene su acceso por el número 168 – 71 de la Carrera 8 G antes No. 167 – 13 de la carrera 23 de Bogotá, D.C. **DEPENDENCIAS:** salón – comedor, tres (3) alcobas, vestier, dos (2) baños, cocina-ropas. **ALTURA:** 2.30 mts. Área privada de sesenta y cinco metros cuadrados con sesenta decímetros cuadrados (65.60 M2), área construida de sesenta y ocho noventa y tres decímetros cuadrados (68.93 m2). Se determina por los siguientes linderos: del punto uno (1) al punto dos (2) línea quebrada de cinco metros con sesenta y seis centímetros (5.66 Mts.) un metro con cincuenta y cinco centímetros (1.55 mts.) un metro con noventa centímetros (1.90 mts.) muro y ventanas comunes al medio con fachada y aire sobre zona común; del punto dos al punto tres línea quebrada de cinco metros con sesenta y cuatro centímetros (5.64 mts.) cuarenta y cuatro centímetros (0.44 mts.) dos metros con ochenta y cinco centímetros (2.85 mts.) muro y ventanas comunes al medio con fachada y aire sobre zona común; del punto tres (3) al punto cuatro (4) seis metros con veintinueve centímetros (6.29 mts.) con muro común al medio con apartamento 803; del punto cuatro (4) al punto uno (1) línea quebrada de un metro con veintiocho centímetros (1.28 mts.), un metro con setenta y dos centímetros (1.72 mts.) un metro con noventa y siete centímetros (1.97 mts.) un metro con setenta y ocho centímetros (1.78 mts.) un metro con cero cuatro centímetros (1.04 mts.) veinticuatro centímetros (0.24 mts.) ochenta y seis centímetros (0.86 mts.) un metro con cincuenta y cinco centímetros (1.55 mts.) ochenta y dos centímetros (0.82 mts.) , veintitrés centímetros (0.23 mts.) dos metros con sesenta y seis centímetros (2.66 mts.), muro, ductos, ventanas y puerta comunes al medio con acceso común y vacío. CENIT: placa común al medio con piso 9. NADIR: placa común al medio con piso 7.

TRADICION: La cuota que corresponde al cincuenta por ciento (50%) de este inmueble, fue adquirido por el causante señor **GERMAN CORREDOR RIOS** en común y proindiviso con la señora **BLANCA OLGA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** por compra hecha a **PROMOTORA SUPRA S.A.** pro medio de la escritura Pública No. 1879 del 09 – 03 -2007 otorgada en la Notaría SEXTA (6ª.) de Bogotá, D.C., registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N-20485569 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. y posee la cédula catastral No. AAA0213RDEA.

VALOR DEL INMUEBLE..... \$ 149.000.000.=

VALE ESTA PARTIDA: CINCUENTA POR CIENTO
(50%)..... \$ 74.500.000.=

PARTIDA SEGUNDA:

La cuota que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del garaje número sesenta y nueve (69) ubicado en la Carrera 8 G #166-71 del Conjunto Residencial Prado de Camelias P.H. **DEPENDENCIAS:** espacio para el estacionamiento de un (1) vehículo. **ALTURA:** 2.50 METROS. Cuenta con un área de nueve meros cuadrados con noventa decímetros cuadrados (9.90 mts.). Se determina por los siguiente linderos: Nivel uno (1): del punto uno (1) al punto dos (2) cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts) columna y zonas comunes al medio con garaje 68; del punto dos (2) al punto tres (3) dos metros veinte centímetros (2.20 mts.) muro común al medio con depósitos 26 y 27; del punto tres (3) al punto cuatro) cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts.) con garaje 70; del punto cuatro (4) al punto uno (1) dos metros veinte centímetros (2.20mts.) con circulación común. CENIT: Paca común al medio con piso 1. NADIR: Placa común al medio con suelo común.

TRADICIÓN: La cuota que corresponde al cincuenta por ciento (50%) de este inmueble, fue adquirido por el causante señor **GERMAN CORREDOR RIOS** en común y proindiviso con la señora **BLANCA OLGA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** por compra hecha a **PROMOTORA SUPRA S.A.** por medio de la escritura Pública No. 1879 del 09 – 03 -2007 otorgada en la Notaría **SEXTA** (6^{a.}) de Bogotá, D.C., registrada al folio de matrícula inmobiliaria 50 N-20485651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. y posee la cédula catastral No. AAA0213RHYX.

VALOR DEL INMUEBLE..... \$ 13.477.000.=

VALE ESTA PARTIDA cincuenta por ciento (50%)..... \$ 6.738.500.=

TOTAL DEL ACTIVO.....\$ 81.238.500.=

PASIVO DE LA SUCESIÓN

NO HAY \$ 00.000.000.=

TOTAL. \$ 00.000.000.=

SON: OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE..... \$ 81.238.500.=

I.- La herencia se adjudica de la siguiente manera:

II.- DISTRIBUCION Y ADJUDICACION DE BIENES:

HIJUELA ÚNICA A FAVOR DE LA SEÑORA BLANCA OLGA GONZÁLEZ GONZÁLEZ:

PARTIDA PRIMERA:

La cuota que corresponde al cincuenta por ciento (50%) de un apartamento que hace parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADO DE CAMELIAS P.H.** ubicado en esta ciudad de Bogotá, D.C. en la Carrera 8 G #166-71 AP. 802 de la actual nomenclatura urbana.

Los **LINDEROS GENERALES** del inmueble son: Lote de terreno con un área de dos mil setecientos dos punto sesenta y dos metros cuadrados (2.702.62 M2) y linda así: **POR EL NORTE.-** en distancia de veintiún metros cincuenta centímetros(21.50 mts.) con la zona verde pública cedida al Distrito Capital de como cesión tipo "A"; **POR EL ORIENTE:** En distancia de ochenta y un metros setenta y nueve centímetros (81.79 mts.) con la carrera 23 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, D.C.; **POR EL SUR:** en distancia de cuarenta y un metros veinte centímetros (41.20 mts.) con la calle 166; **POR EL OCCIDENTE:** En distancia de cincuenta y ocho metros setenta centímetros (58.70 mts.) con los lotes 13 y 15 de la manzana C de la urbanización El Recreo y en veintinueve metros setenta centímetros con el Conjunto Residencial Terrazas Recreo de Usaquén Primera Etapa.

LOS LINDEROS ESPECIALES DEL APARTAMENTO No. 802 son: Está ubicado en el piso 8 del Conjunto Residencial Prado de Camelias. Tiene su acceso por el número 168 – 71 de la Carrera 8 G antes No. 167 – 13 de la carrera 23 de Bogotá, D.C. **DEPENDENCIAS:** salón – comedor, tres (3) alcobas, vestier, dos (2) baños, cocina-ropas. **ALTURA:** 2.30 mts. Área privada de sesenta y cinco metros cuadrados con sesenta decímetros cuadrados (65.60 M2), área construida de sesenta y ocho noventa y tres decímetros cuadrados (68.93 m2). Se determina por los siguientes linderos: del punto uno (1) al punto dos (2) línea quebrada de cinco metros con sesenta y seis centímetros (5.66 Mts.) un metro con cincuenta y cinco

centímetros (1.55 mts.) un metro con noventa centímetros (1.90 mts.) muro y ventanas comunes al medio con fachada y aire sobre zona común; del punto dos al punto tres línea quebrada de cinco metros con sesenta y cuatro centímetros (5.64 mts.) cuarenta y cuatro centímetros (0.44 mts.) dos metros con ochenta y cinco centímetros (2.85 mts.) muro y ventanas comunes al medio con fachada y aire sobre zona común; del punto tres (3) al punto cuatro (4) seis metros con veintinueve centímetros (6.29 mts.) con muro común al medio con apartamento 803; del punto cuatro (4) al punto uno (1) línea quebrada de un metro con veintiocho centímetros (1.28 mts.), un metro con setenta y dos centímetros (1.72 mts.) un metro con noventa y siete centímetros (1.97 mts.) un metro con setenta y ocho centímetros (1.78 mts.) un metro con cero cuatro centímetros (1.04 mts.) veinticuatro centímetros (0.24 mts.) ochenta y seis centímetros (0.86 mts.) un metro con cincuenta y cinco centímetros (1.55 mts.) ochenta y dos centímetros (0.82 mts.) , veintitrés centímetros (0.23 mts.) dos metros con sesenta y seis centímetros (2.66 mts.), muro, ductos, ventanas y puerta comunes al medio con acceso común y vacío. CENIT: placa común al medio con piso 9. NADIR: placa común al medio con piso 7.

TRADICION: La cuota que corresponde al cincuenta por ciento (50%) de este inmueble, fue adquirido por el causante señor **GERMAN CORREDOR RIOS** en común y proindiviso con la señora **BLANCA OLGA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** por compra hecha a **PROMOTORA SUPRA S.A.** pro medio de la escritura Pública No. 1879 del 09 – 03 -2007 otorgada en la Notaría SEXTA (6ª.) de Bogotá, D.C., registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N-20485569 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. y posee la cédula catastral No. AAA0213RDEA.

VALOR DEL INMUEBLE..... \$ 149.000.000.=

VALE ESTA PARTIDA: CINCUENTA POR CIENTO
(50%)..... \$ 74.500.000.=

PARTIDA SEGUNDA:

La cuota que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del garaje número sesenta y nueve (69) ubicado en la Carrera 8 G #166-71 del Conjunto Residencial Prado de Camelias P.H. **DEPENDENCIAS:** espacio para el estacionamiento de un (1) vehículo. **ALTURA:** 2.50 METROS. Cuenta con un área de nueve meros cuadrados con noventa decímetros cuadrados (9.90 mts.). Se determina por los siguiente linderos: Nivel uno (1): del punto uno (1) al punto dos (2) cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts) columna y zonas comunes al medio con garaje 68; del punto dos (2) al punto tres (3) dos metros veinte centímetros (2.20 mts.) muro común al medio con depósitos 26 y 27; del punto tres (3) al punto cuatro) cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts.) con garaje 70; del punto cuatro (4) al punto uno (1) dos metros veinte centímetros (2.20mts.) con circulación común. CENIT: Paca común al medio con piso 1. NADIR: Placa común al medio con suelo común.

TRADICIÓN: La cuota que corresponde al cincuenta por ciento (50%) de este inmueble, fue adquirido por el causante señor **GERMAN CORREDOR RIOS** en común y proindiviso con la señora **BLANCA OLGA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** por compra hecha a **PROMOTORA SUPRA S.A.** por medio de la escritura Pública No. 1879 del 09 – 03 -2007 otorgada en la Notaría **SEXTA** (6ª.) de Bogotá, D.C., registrada al folio de matrícula inmobiliaria 50 N-20485651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. y posee la cédula catastral No. AAA0213RHXY.

VALOR DEL INMUEBLE..... \$ 13.477.000.=

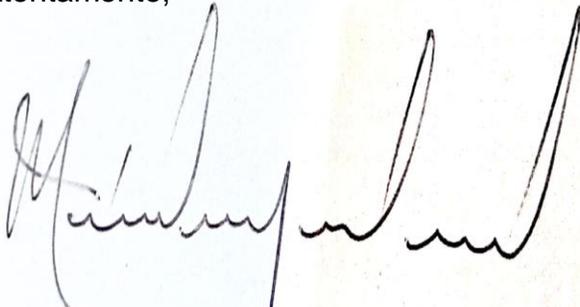
VALE ESTA PARTIDA cincuenta por ciento (50%)..... \$ 6.738.500.=

TOTAL DE LA ADJUDICACION: \$ 81.238.500.=

OBSERVACIONES FINALES:

- 1) Con la anterior adjudicación queda pagada en su totalidad la asignación herencial que corresponde.
- 2) No se forma hijuela para gastos, por no existir pasivo que grave la Sucesión.

Atentamente,



MARIA EUGENIA CUERVO SAAVEDRA.
C.C. #41.547.703 – T.P. #18.307 del C.S.J.
mariacuervos@hotmail.com – 3006098666

PROCESO No. 2019 - 947 SUCESION GERMAN CORREDOR RIOS

Equipo de Importancia <mariacuervos@hotmail.com>

Vie 19/11/2021 3:21 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

señor

JUEZ 6o.CIVIL MUNCIIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

PROCESO No.2019 - 947 - SUCESIÓN DE GERMAN CORREDOR RIOS.

Presento en el término ordenado por usted, el trabajo de adjudicación correspondiente.

Atentamente,

MARIA EUGENIA CUERVO SAAVEDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

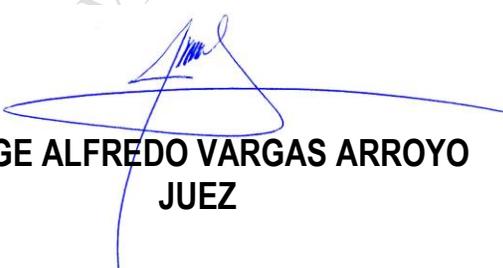
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006 -2019-00947-00
CAUSANTE GERMAN CORREDOR RIOS
Sucesión.

Por secretaría, de la partición presentada por la apoderada de la señora BLANCA OLGA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, córrase traslado a los interesados en la presente causa, en los términos dispuestos en el numeral primero del artículo 509 del Código General del Proceso¹, esto es, por cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

¹ 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. **En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00129- 00
DEMANDANTE: GLOSMAN ISAAC PIÑEROS GUTIERREZ
DEMANDADO: JARDIN SAN LUCAS PRESCHOOL SAS,
INGRID LILIANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y
MARIO ENRIQUE MORENO FRANCO

Ejecutivo Singular.

Por secretaría ofíciase a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos del numeral primero del auto de 9 de marzo de 2021, por el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00697- 00
DEMANDANTE: INGENIERIA CAPITAL Y DE MEDIO
AMBIENTE-INGEMAC S.A.S.
DEMANDADO: CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. Y
PROAD S.A.S. como integrantes del
CONSORCIO RÍO TUNJUELO CHIGUAZA

Ejecutivo Singular.

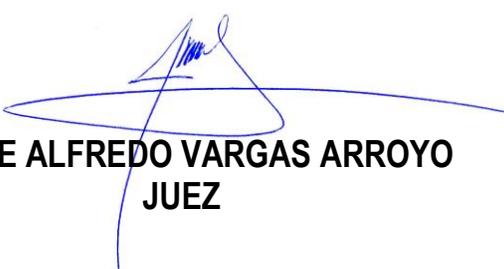
En atención al acuerdo de transacción aportado por las partes integrantes de la Litis, el Despacho,

RESUELVE

1. De conformidad con el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso¹, en atención a la solicitud de las partes, se dispone la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** hasta el **25 de abril de 2022**.
2. Disponer el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en auto de 9 de septiembre de 2021, sobre los bienes del **CONSORCIO RÍO TUNJUELO CHIGUAZA**.

Dese al oficio acá ordenado, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

MEMORIAL SOLICITUD PROCESO No. 11001400300620190034700 - CARLOS ENRIQUE CHAVES RODRIGUEZ C.C. CARLOS ENRIQUE CHAVES RODRIGUEZ

Diana Milena Herrera Ochoa <dianamhochoa@gmail.com>

Mié 10/11/2021 3:17 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: CARLOS ENRIQUE CHAVES RODRIGUEZ C.C. 19208405

ACREEDOR: BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS

RADICADO: 2019 - 0347

DIANA MILENA HERRERA OCHOA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada Banco de Bogotá, por medio del presente mensaje de datos allegó los siguientes memoriales:

- Adjunto memorial allegando SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANTICIPADA en PDF (3) folios.

Conforme a lo anterior, solicito se acuse de recibo el documento adjunto.

Cordialmente,

DIANA MILENA HERRERA OCHOA

Abogada

Correo registrado: dianamhochoa@gmail.com

Correo adicional: dherre3@megalinea.com.co

Cel : 314 238 00 82

Señor

JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE DE CARLOS ENRIQUE CHAVES RODRÍGUEZ
C.C. 19208405

ACREEDOR: BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS

RADICACION: 11001400300620190034700

ASUNTO: SOLICITUD TERMINACIÓN ANTICIPADA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DIANA MILENA HERREA OCHOA, mayor de edad domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.768.386 de Ibagué, obrando en calidad de apoderada judicial del **BANCO DE BOGOTÁ** por medio del presente escrito me permito solicitar se **DECLARE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA PRESENTE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**.

HECHOS

1. El deudor mediante escrito presentado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ, radicó el 22 de febrero de 2019 solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y en el escrito de solicitud el insolvente concursado resalto que, dentro de los bienes muebles e inmuebles relacionados para el trámite declaró que no tiene bienes muebles e inmuebles.

2. Una vez surtido el trámite concursal, mediante acta del día 19 de marzo de 2019, se declaró fracasada la negociación de deudas como resultado de la ocurrencia de una de las causales a que se refiere el artículo 563 del C.G.P., en este trámite se adelantó el presente asunto por fracaso de la negociación del acuerdo de pago, como consecuencia, el conciliador procedió a remitir al juzgado.

3. Mediante auto de fecha 29 de marzo de 2019, se decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial, en virtud de lo establecido en el artículo 564 del C.G.P.

ARGUMENTOS

1. Desde el trámite de apertura de negociación de deudas hasta el presente trámite de liquidación se avizora por parte de la suscrita la **carencia de activos** para el pago de las obligaciones adeudadas, ya que el deudor no tiene bienes muebles e inmuebles. Lo que permite establecer sin necesidad de profundizar que el señor **CARLOS ENRIQUE CHAVES**

RODRÍGUEZ, no cuenta con activos con los que pueda cumplir el objetivo de la liquidación patrimonial, esto es adjudicar los bienes del deudor. Ello en contra las acreencias declaradas que ascienden solo en su capital a OCHENTA Y TRES MILLONES NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$83.009.731).

2. Evidentemente no existe una masa que liquidar para saldar las obligaciones del deudor, lo que indica que continuar con el trámite liquidación patrimonial sin existir bienes adjudicar conllevaría a la mutación del 100% de las obligaciones del señor **CARLOS ENRIQUE CHAVES RODRÍGUEZ** a naturales, situación que en su defecto de la adjudicación establecido en el artículo 571 C.G.P.

3. Es importante manifestarle al despacho que el concepto de la norma de liquidación patrimonial nos dice que: “Es el procedimiento judicial por medio del cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue total o parcialmente, mediante la adjudicación por intermedio del liquidador que haya sido nombrado para el caso, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento de liquidación y su finalidad es atender las demandas de los acreedores, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

La liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de apertura del procedimiento, tal como lo estipula el artículo 565 numeral 2 del C.G.P.”

4. Señor Juez en referencia al tema el juzgado 8 civil municipal de Cali en acción de tutela, mediante auto del 19 de septiembre de 2016 expresa: *“ahora en frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la sala, que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del juzgado conecedor, en la que el juez de tutela, encuentre una conducta de violación de derecho fundamental alguno a la accionante, ello, porque el escrito presentado por la actora, claramente indica que no hay bienes objeto de liquidación, bajo esa acepción y frente al objeto de la liquidación patrimonial que se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir tanto para los acreedores como para los deudores, la etapa de liquidación patrimonial no se puede llevar a cabo, pues esta tiene un fin específico que es que se adjudique los bienes que posea el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos, evento que no puede realizarse sin la existencia de los mismo”.*

Así mismo, lo manifiesta en providencia de fecha 09 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué – Tolima radicado 73-001-4003-003-2018-00292-00; “es evidente que la deudora carece de activos, pues está demostrado que no tiene bienes que adjudicar ni existen dineros que sean objeto de repartición entre los acreedores reconocidos... , por obvias razones no hay lugar a citar a los acreedores a la audiencia de adjudicación, en consecuencia, ordena declarar terminado el presente proceso.”

En el mismo sentido se ha pronunciado la **Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, M.P. José David Corredor Espitia, mediante el auto de fecha 19 de septiembre de 2016, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora Zulema Castro Montaña contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, el cual señaló: *“Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado concededor, en la que el Juez de tutela encuentre una conducta de violación de derecho fundamental alguno a la accionante, ello, porque el escrito presentado por la actora claramente indica que no hay bienes objeto de liquidación, bajo esa aseveración, y frente al objeto de la liquidación patrimonial que se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir, tanto para los acreedores como los deudores, la etapa liquidatoria no se puede llevar a cabo, pues esta tiene un fin específico que es adjudiquen los bienes que posea el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos, evento que no puede realizarse sin la existencia de los mismos, ahora bien, la accionante no puede confundir los fines de la liquidación patrimonial conyugal o de hecho, con este tipo de liquidación que nos ocupa el cual tiene un contexto definitivo y pretender que los efectos del artículo 571 del C.G.P., se apliquen cuando no se puede llegar a la adjudicación de bienes, y si los mismos no existen, la interpretación del Juez no es descabellada, para rechazar la apertura de la misma...”*

Por lo anterior, es imperioso resaltar que el trámite de liquidación finalmente busca es que con la liquidación de los bienes del deudor pagar las acreencias en su contra, en este caso en concreto, sin patrimonio a liquidar, no será posible si no hay bienes disponibles para tal propósito.

El objetivo del trámite en cuestión si en cuenta se tiene que el verdadero espíritu de la liquidación patrimonial no es otro que pagar las obligaciones con los bienes existentes del deudor. Así por ejemplo en el numeral 3 del artículo 564 del C.G.P., se obliga la actualización del inventario de los bienes del deudor. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 565 del C.G.P. se indica que los bienes del deudor serán destinados exclusivamente para pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial, y así hasta llegar a la adjudicación de dichos bienes en la forma señalada en el artículo 570 del C.G.P., con el consiguiente efecto de dicha adjudicación contemplado en el artículo 571 del C.G.P. Por tanto, continuar con el presente trámite de liquidación patrimonial al no existir bienes para solventar las acreencias se perdería la naturaleza jurídica, resultaría ineficaz continuar con un trámite dispendioso que culmine con una audiencia de adjudicación donde no existe bienes para adjudicar.

Anuado a que, en este caso no habría una satisfacción mínima a los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas las obligaciones en naturales, sin tan siquiera obtener una retribución razonable de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes, lo que significa que no se cumple con el objetivo de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, que no es otro que el cubrimiento de las

obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de ello, ante la falta de liquidez y cese de pago del deudor.

Consecuente con lo anterior y debido a que no hay bienes susceptibles de ser adjudicados a los acreedores y en aras de los principios procesales de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales realizo las siguientes:

PETICIONES

Primera: Por los argumentos anteriores solicito a su despacho se decrete la terminación anticipada del presente trámite liquidación patrimonial del insolvente **CARLOS ENRIQUE CHAVES RODRÍGUEZ**, por ser improcedente la continuación del mismo, ante la ausencia absoluta de bienes que adjudicar a los acreedores.

Segunda: Ordenar el archivo del presente proceso.

Del señor juez, cordialmente,



DIANA MILENA HERRERA OCHOA
C.C. 65768386 de Ibagué
T.P. 224.440 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2019-00347- 00
SOLICITANTE: CARLOS ENRIQUE CHAVES RODRIGUEZ
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 566 del Código General del Proceso¹, por Secretaría, córrase traslado a las partes intervinientes en este asunto, por el término de Cinco (5) días, de las manifestaciones elevadas por la apoderada del acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

¹ A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00944- 00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: CHRISTIAN JENDRACH
Ejecutivo

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra de **CHRISTIAN JENDRACH**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$60.445.320 M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día 13 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios precedentes.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00945 - 00
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADOS: SANDRO RAMOS
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

Según lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentra el título original base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario